

# EL LITIGIO *PRO SE* EN PUERTO RICO: HACIA LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN

ARTÍCULO

OMAR ANDINO FIGUEROA\*

Introducción .....	868
I. Consideraciones generales del acceso a la justicia .....	870
A. Definiciones y marco conceptual .....	870
B. Panorama actual del acceso a la justicia en Puerto Rico .....	873
II. El <i>civil gideon</i> : ¿la solución al problema <i>pro se</i> ? .....	877
A. Origen y desarrollos recientes del <i>civil gideon</i> .....	878
B. La derrota de la <i>supply side reform</i> y el <i>civil gideon</i> .....	881
C. Los problemas del <i>Gideon</i> .....	884
D. La crisis económica en Puerto Rico .....	887
III. La litigación civil <i>pro se</i> en Puerto Rico .....	892
A. El litigio <i>pro se</i> en Puerto Rico .....	892
B. Formularios para la litigación <i>pro se</i> .....	897
i. OAT - 1801 — Contestación a demanda de desahucio .....	898
ii. OAT - 1474 — Demanda de divorcio por separación .....	900
IV. La solución: una pronta reforma sistemática y la <i>demand side reform</i> .....	901
A. Rol del juzgador .....	902
B. Reglas de Procedimiento Civil .....	904
C. Reglas de Evidencia .....	906
Conclusión .....	907

## INTRODUCCIÓN

**A**CTUALMENTE, EL PROBLEMA DE ACCESO A LA JUSTICIA HA SIDO UNO DE LOS temas más discutidos en Puerto Rico entre la comunidad jurídica. Se han esbozado soluciones,<sup>1</sup> se han creado varias comisiones,<sup>2</sup> miem-

---

\* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y redactor tradicional de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Véase Federico Hernández Dentón, *Acceso a la justicia y estado de derecho*, 81 REV. JUR. UPR 1129 (2012); CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, PRIMER CONGRESO DE ACCESO A LA JUSTICIA: XXII CONFERENCIA JUDICIAL 336-46 (2005).

<sup>2</sup> Véase Oficina del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Creación de la Comisión Asesora de Acceso a la Justicia, Núm. OAJP-2014-175 (22 de enero de 2014), <http://www.rama>

bros de la comunidad jurídica han escrito artículos académicos,<sup>3</sup> y personas de distintos sectores se han sentado en la mesa para trazar una ruta para mejorar el acceso a la justicia.<sup>4</sup>

Aunque se puede afirmar que ha habido logros, falta un camino muy largo por recorrer. Le corresponde a la academia involucrarse de forma activa en la discusión del problema y en la búsqueda de soluciones prácticas y reales. Por lo que, para proponer soluciones realistas al problema de acceso a la justicia, es forzoso tomar en cuenta consideraciones como la depresión económica existente en Puerto Rico. De manera particular, se debe examinar el efecto sobre los abogados practicantes y las decisiones judiciales que limitan algunas de las soluciones sobre la mesa.

Uno de los problemas principales del acceso a la justicia es la falta de acceso a un abogado. El acceso a la justicia tiene muchas vertientes, y este problema es solo uno de ellos. El derecho de asistencia de abogado en casos civiles sin duda aliviaría el problema principal. Las personas que de ordinario no tienen los recursos económicos para contratar un abogado y tienen que comparecer *pro se*, se les otorgaría un abogado para poder defender sus derechos adecuadamente contra una parte que sí tiene abogado y que normalmente cuenta con más recursos económicos. El análisis en este artículo, reconoce que, al día de hoy, no existen las condiciones para que se reconozca ese derecho. De manera alterna, propongo una reforma sistemática basada en tres componentes: (1) el rol del juzgador, (2) las reglas de procedimiento civil, y (3) las reglas de evidencia. Bajo este nuevo sistema judicial, la idea principal, no es añadir más abogados, sino que el sistema jurídico reconozca las desventajas de estos litigantes, de tal forma que se puedan subsanar las injusticias existentes en perjuicio de este sector. La ventaja de esta propuesta es que, a diferencia de las demás, no conlleva un desembolso de fondos adicionales para implantarla.

En la primera parte del artículo describiré el marco teórico bajo el cual haré el resto del análisis. En la segunda parte discutiré y estudiaré el derecho de asistencia de abogado en casos civiles como solución al problema, pero tomando en cuenta las razones que militan en contra de que en este momento se reconozca. En la tercera parte, examinaré cómo está estructurado el sistema de litigación *pro se* en Puerto Rico y sus fallas principales, con énfasis en los centros *pro se* y

---

judicial.pr/Prensa/pdf/2014/Orden-Adm-Creacion-Comision-Asesora-Acceso-Justicia.pdf (donde, por recomendación de la Comisión para el Acceso a la Justicia, se creó la Junta Permanente de Acceso a la Justicia). La Comisión para el Acceso a la Justicia fue creada en el año 2003 y una de sus recomendaciones fue la creación de otra comisión, ahora permanente y titulada la "Comisión Asesora de Acceso a la Justicia". Véase CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1, en la pág. 346.

3 Véase Junta Editora 2015-2016, *Acceso a la justicia: Del verbo al hecho. Una mirada a la problemática actual en Puerto Rico*, 55 REV. DER. PR 69 (2016); Fernando L. Ferrer López, *Abriendo camino: Los servicios legales para personas mayores en Puerto Rico*, 79 REV. JUR. UPR 45 (2010); Luis E. Rodríguez Lebrón, *La pobreza y los tribunales: En busca de un igual acceso a la justicia*, 33 REV. JUR. UIPR 245 (1998); LUIS ESTRELLA MARTÍNEZ, ACCESO A LA JUSTICIA: DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL (2017). Desgraciadamente, en Puerto Rico, la literatura académica sobre este tema ha sido escasa en comparación con otras jurisdicciones.

4 Véase CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1.

los formularios que considero fundamentales. Por último, presentaré como solución a corto plazo lo que se ha conocido como *demand side reform* para atender el problema de acceso a la justicia en el litigio *pro se* en Puerto Rico. Pretendo poner un granito de arena en ese largo camino que, como sociedad, debemos recorrer para asegurar el acceso a la justicia de aquellos que tienen menos recursos económicos.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Como punto de partida es necesario abordar el marco conceptual sobre el cual se desarrollará el resto de este trabajo. Para ello, es obligatorio contestar las siguientes preguntas: ¿qué es el acceso a la justicia? ¿es solo acceso al tribunal? ¿o a un abogado? ¿hasta dónde está dispuesta la sociedad a garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos? El diagnóstico del acceso a la justicia en Puerto Rico es poco alentador. A pesar de los esfuerzos de parte de los distintos sectores gubernamentales y no gubernamentales, existe en nuestro país una gran masa de personas que debido a su nivel de pobreza no reciben orientación legal y se les hace casi imposible hacer valer sus derechos en los tribunales. Ahora bien, el primer paso es redefinir los conceptos para adecuarlos a las necesidades actuales y analizar el estado actual del acceso a la justicia en Puerto Rico.

### A. Definiciones y marco conceptual

En general, el acceso a la justicia se ha descrito como “un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual”.<sup>5</sup> Este derecho, por su importancia y trascendencia, “supone la consideración de obligaciones que comprometen a los tres poderes del Estado”.<sup>6</sup> Por un lado, al poder judicial “le corresponde administrar [la] justicia”,<sup>7</sup> mientras que el poder ejecutivo y legislativo “[son] responsable[s] en el ámbito de su competencia, de dotar al [p]oder [j]udicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia”.<sup>8</sup> Según Birgin y Kohen, el acceso a la justicia tiene dos significados. Primero, se puede entender como garantía de “igualdad en el acceso [al sistema judicial] sin discriminación por razones económicas”.<sup>9</sup> Segundo, el acceso a la justicia “incluye el

---

<sup>5</sup> Haydée Birgin & Beatriz Kohen, *Introducción: El acceso a la justicia como derecho*, en ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE IGUALDAD: INSTITUCIONES, ACTORES Y EXPERIENCIAS COMPARADAS 15 (Haydée Birgin & Beatriz Kohen eds., 2007).

<sup>6</sup> *Id.* en la pág. 19.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 19 (citando a Art. 108, CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (ARG.)).

<sup>9</sup> *Id.* en la pág. 20.

conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia”.<sup>10</sup>

El acceso a la justicia también responde al derecho que tiene una persona de buscar una solución a sus problemas de naturaleza jurídica (ya sea en un tribunal o en otro tipo de foro) independientemente de cualquier otra consideración como: raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, o ideas políticas o religiosas. Estas prohibiciones de discrimen son las expresadas en la Constitución de Puerto Rico, y el Estado (entiéndase por ello, las tres ramas de gobierno) tiene que crear medios para hacerlas cumplir. Una definición suficientemente abarcadora sobre el concepto de acceso a la justicia la brindó el *United States Institute of Peace*. Según esta institución:

Access to justice is more than improving an individual's access to courts or guaranteeing legal representation. Access to justice is defined as the ability of people to seek and obtain a remedy through formal or informal institutions of justice for grievances in compliance with human rights standards. There is no access to justice where citizens (*especially marginalized groups*) fear the system, see it as alien, and do not access it; where the justice system is financially inaccessible; where individuals have no lawyers; where they do not have information or knowledge of rights; or where there is a weak justice system. Access to justice involves normative legal protection, legal awareness, legal aid and counsel, adjudication, enforcement, and civil society oversight. Access to justice supports sustainable peace by affording the population a more attractive alternative to violence in resolving personal and political disputes.<sup>11</sup>

Lo trascendental de la definición anterior es que no traza el acceso a la justicia únicamente como el derecho que tiene una persona de *acceder* al sistema judicial. Es decir, no se simplifica a un derecho de mero acceso al tribunal. Por ejemplo, el acceso a la justicia puede llegar a reducirse al hecho de presentar una demanda o una querrela ante un foro administrativo. Es por esta razón que, la profesora Deborah L. Rhode ha abogado por el concepto “adequate access to justice”, en contraposición a “acceso a la justicia”.<sup>12</sup> De acuerdo con esta autora,

---

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> UNITED STATES INSTITUTE OF PEACE & U.S. ARMY PEACEKEEPING AND STABILITY OPERATIONS INSTITUTE, GUIDING PRINCIPLES FOR STABILIZATION AND RECONSTRUCTION 7.8.1 (2009) (énfasis suplido) (citas omitidas).

<sup>12</sup> Deborah Rhode, *Access to Justice: Connecting Principles to Practice*, 17 GEO. J. LEGAL ETHICS 369, 376 (2004). Esta autora ha identificado ciertos principios medulares del acceso adecuado a la justicia:

1. Equal access to justice may be an unattainable ideal, but adequate access should be a social priority.
2. Low-income individuals who need legal aid but cannot realistically afford its cost should have access to competent, government-subsidized assistance.
3. Individuals of moderate means should have access to affordable services and dispute resolution systems that would maximize their ability to address law-related problems without expensive representation by attorneys.

pensar que la justicia social o acceso a la justicia es equivalente a justicia procesal “es una proposición dudosa debido al rol que juega el dinero en los procesos legales, legislativos y judiciales”.<sup>13</sup> Como enfatizó la Corte Suprema federal hace sesenta años: “[t]here can be no equal justice where the kind of trial a man gets depends on the amount of money he has.”<sup>14</sup>

El significado de acceso a la justicia no debe equiparse únicamente al derecho a asistencia de abogado en casos civiles (en adelante, “*civil gideon*”) o a la obtención de servicios de los centros *pro se* que brindan ayuda a litigantes para que se autorepresenten. Por el contrario, la definición y solución al problema de acceso a la justicia debe ser una expansiva que incluya el acceso al tribunal, a un abogado y a los centros *pro se*. Asimismo, conviene incluir procesos judiciales especiales para esta población, las contribuciones *pro bono* de parte de abogados y los estudiantes de derecho.<sup>15</sup> De igual forma, incluir aquellas iniciativas financiadas por el Estado como Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR), la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) y las Clínicas de Asistencia Legal de las escuelas de derecho. También, aquellas organizaciones sin fines de lucro que se dedican a educar a personas que no tienen representación legal como la organización Espacios Abiertos.<sup>16</sup> De esta forma, se toman en consideración todas aquellas iniciativas encaminadas a buscar que todo ciudadano pueda hacer valer sus derechos y atender sus necesidades legales efectivamente. Es por ello que, en este trabajo, utilizaré el concepto *acceso adecuado a la justicia*. Entiéndase, no solamente el asegurar que el ciudadano pueda tener acceso al tribunal o al foro pertinente, sino además que una vez dentro, todos los esfuerzos vayan encaminados a que no se encuentre en una desventaja frente a la otra parte que sí tiene un abogado. En otras palabras, se busca equiparar el trato que recibiría el litigante *pro se* al que recibiría si hubiese ido acompañado con un abogado.

La expansión del concepto, no obstante, plantea muchas interrogantes:

What constitutes a “legal need”? A vast array of conflicts and concerns could give rise to legal action. How much claiming and blaming is our society prepared to subsidize? How do legal needs compare with other claims on our collective resources? Does access to law also require access to legal assistance, and if so, how much is enough? For what, for whom, from whom? Should government support go to only the officially poor, or to all those who cannot realistically afford lawyers? Under what circumstances do individuals need full-blown repre-

---

4. For matters that cannot be resolved informally, parties should have access to an adjudicative structure that offers timely, equitable, and cost-effective remedies.

*Id.* en la pág. 376.

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 372 (traducción suplida).

<sup>14</sup> *Griffin v. Illinois*, 351 U.S. 12, 19 (1956).

<sup>15</sup> Gary Blasi, *How Much Access? How Much Justice?*, 73 *FORDHAM L. REV.* 865, 866 (2004).

<sup>16</sup> Véase Espacios Abiertos, AYUDA LEGAL, <http://ayudalegalpr.org> (última visita 15 de junio de 2017).

sentation by attorneys, as opposed to other less expensive forms of assistance? And, most important, who should decide?<sup>17</sup>

Todas las interrogantes mencionadas requieren un análisis profundo de hasta dónde la sociedad y el Estado están dispuestos a llegar para asegurar el acceso adecuado de las personas al sistema judicial. Por ejemplo: ¿Podría fiscalmente el Gobierno de Puerto Rico subsidiar un abogado para cada persona que no tenga los recursos para obtener representación legal? ¿Estaría dispuesta la Asamblea Legislativa a asignar los fondos necesarios para ello? Lo anterior tomando en cuenta que muchas veces la resolución de los casos depende de muchas variables que no necesariamente son la falta de representación legal.<sup>18</sup> Por el contrario, lo determinante cuantiosas veces es el derecho aplicable, los hechos específicos del caso o la aplicación de una norma procesal. Independientemente de lo que se haga, la solución del problema a la falta de acceso adecuado a la justicia es una reforma al sistema jurídico como un todo y no solamente una cuestión de proveer asistencia de abogado o de allegar más fondos para estos fines. Partiendo de este esquema conceptual, lo próximo es evaluar la situación actual del acceso adecuado a la justicia en Puerto Rico.

#### B. Panorama actual del acceso a la justicia en Puerto Rico

Sorprendentemente, el ordenamiento jurídico puertorriqueño está lleno de normas y principios que parecerían estar encaminados a asegurar el acceso adecuado a la justicia. Si se cumplieran solo algunas de las normas existentes, probablemente este artículo sería anacrónico. A modo de ejemplo la Constitución de Puerto Rico en su Carta de Derechos establece que: “[t]odos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”.<sup>19</sup> Según el delegado de la Convención Constituyente Jaime Benítez, el término *origen o condición social* se refiere a lo siguiente:

[Q]ue no importa la extracción de la persona, su situación económica, su condición en la comunidad, todos los puertorriqueños y todas las personas sujetas a las leyes de Puerto Rico son iguales ante nuestras leyes si se aprueba esta disposición y cualquier intento de hacer discrimen en favor o en contra de una de ellas es ilegal.<sup>20</sup>

Es evidente que la prohibición de discrimen por origen o condición social incluye discrimen por condición económica. Esto a su vez prohibiría que una persona no tenga acceso a un remedio judicial por el hecho de no tener los re-

---

<sup>17</sup> Rhode, *supra* nota 12, en las págs. 372-73.

<sup>18</sup> Véase Blasi, *supra* nota 15.

<sup>19</sup> CONST. PR art. II, § 1.

<sup>20</sup> 2 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE 1382 (1961).

cursos económicos para reclamarlo efectivamente.<sup>21</sup> Sumado a esto, tanto la Constitución federal,<sup>22</sup> como la Constitución de Puerto Rico,<sup>23</sup> garantizan a los ciudadanos la igual protección de las leyes. De igual forma, el ordenamiento reconoce que las Reglas de Procedimiento Civil “[s]e interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.<sup>24</sup> También la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico* establece en su exposición de motivos, como cuestión de política pública:

[P]ropiciar un sistema de justicia en el que se provea acceso inmediato y económico para atender los reclamos de la ciudadanía, que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, y que informe a la ciudadanía sobre sus derechos y responsabilidades, así como de todos los aspectos del proceso judicial.<sup>25</sup>

También existen disposiciones que le imponen a los abogados la obligación de asegurar el acceso adecuado a la justicia en Puerto Rico. A estos fines, el canon primero del Código de Ética Profesional menciona que es una obligación del abogado luchar para que los ciudadanos tengan acceso a la representación legal capacitada e incluso si hacerlo conlleva rendir servicios legales de forma gratuita a indigentes.<sup>26</sup> El tema de cómo afecta la crisis económica a los abogados está intrínsecamente relacionado con el fiel cumplimiento del canon primero. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, como consecuencia de la actual crisis económica y los recortes a la Rama Judicial, se ha expresado recientemente sobre el problema de acceso adecuado a la justicia en la isla.<sup>27</sup> Esta decisión y la crisis económica será discutida más adelante en el contexto del derecho a asistencia de abogado en casos civiles.

En Puerto Rico, las personas más afectadas por el problema de acceso adecuado a la justicia son los pobres, las personas de edad avanzada, las mujeres y niños maltratados.<sup>28</sup> Además, se pueden añadir a este grupo los confinados,<sup>29</sup> las

---

<sup>21</sup> Véase José R. Roqué Velásquez, *Apuntes hacia una definición del discrimen por “origen o condición social” en Puerto Rico*, 39 REV. JUR. UPR 183 (2004) (donde se discute y analiza el discrimen por posición económica como corolario del discrimen por origen o condición social).

<sup>22</sup> U.S. CONST. amend. XIV, § 1.

<sup>23</sup> CONST. PR art. II, § 7.

<sup>24</sup> R. P. CIV. 1, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (2010).

<sup>25</sup> Exposición de motivos, Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 2003 LPR 970, 972.

<sup>26</sup> CÓD. ÉTIC. PROF. 1, 4 LPRA Ap. IX, § 1 (2012).

<sup>27</sup> Véase *In re Aprob. Derechos Arancelarios pagaderos a los secretarios, alguaciles y a otra personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación*, 192 DPR 397 (2015).

<sup>28</sup> Rodríguez Lebrón, *supra* nota 3, en la pág. 249.

<sup>29</sup> Los acusados solo tienen un derecho constitucional a la asistencia de abogado cobijado por la Sexta Enmienda en etapas críticas de los procedimientos. Cónsono con lo anterior, los confinados o convictos, según sea el caso, solo tienen derecho a asistencia de abogado como corolario del debido

personas sin techo, los inmigrantes y las personas con diversidad funcional.<sup>30</sup> El denominador común, y el obstáculo más frecuente, al acceso adecuado a la justicia es la pobreza. En términos generales, cualquier persona que tenga suficientes recursos económicos, aunque pueda clasificarse dentro de algún grupo antes mencionado, regularmente va a poder contratar un abogado para que le asista en el problema jurídico que le aqueja.

Los indicadores de pobreza en Puerto Rico son sumamente alarmantes. Se estima que en Puerto Rico, en promedio, el 46.1 por ciento de la población vive bajo los niveles de pobreza.<sup>31</sup> En cambio, en los Estados Unidos solamente el 14.7 por ciento de la población vive bajos niveles de pobreza.<sup>32</sup> El nivel de pobreza en Puerto Rico impide que las personas tengan un acceso adecuado a la justicia debido a que son las personas pobres las que naturalmente van a comparecer a los procesos judiciales sin representación legal. Según la sesión concurrente que atendió el tema de los pobres en el Congreso de Acceso a la Justicia en el año 2002 (en adelante, “Congreso de Acceso a la Justicia”), esta población sufre de un sinnúmero de problemas, entre ellos:

Las personas pobres no tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos por falta de recursos.

El Gobierno y las instituciones, a pesar de tener presupuestos, no cumplen sus cometidos.

La Rama Judicial y la Judicatura impiden el acceso a la justicia mediante el trato irrespetuoso, desigual y discriminatorio contra ellos. Además, las estructuras son complicadas y costosas.

....

Los abogados de programas de Servicios Legales están sobrecargados de trabajo.

....

No tienen acceso a los abogados.

El sistema de justicia es complicado y se hace difícil acceder a él cuando no hay recursos económicos.

....

---

proceso de ley constitucional durante la primera apelación. Esto quiere decir que las apelaciones y mociones subsiguientes deben someterlas por derecho propio. Véase Ernesto L. Chiesa, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 REV. JUR. UPR 83, 100 (1996); *Evitts v. Lucey*, 469 U.S. 387, 396 (1985).

<sup>30</sup> CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1, en las págs. 339-44.

<sup>31</sup> ALEMAYEHU BISHAW & BRIAN GLASSMAN, POVERTY: 2014 AND 2015 – AMERICAN COMMUNITY SERVICE BRIEFS 3 (2016), <http://www.census.gov/content/dam/Census/library/publications/2016/demo/acsbr15-01.pdf>. Véase Ricardo Cortés Chico, *Se acentúa la pobreza*, EL NUEVO DÍA (18 de septiembre de 2015), <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/seactualapobreza-2101084/> (última visita 15 de junio de 2017).

<sup>32</sup> BISHAW & GLASSMAN, *supra* nota 31.



Los pobres tienen serios problemas de transportación que dificultan o imposibilitan su acceso físico a los tribunales.

....

Los jueces y las juezas discriminan contra las partes pobres, sus abogados y sus planteamientos.<sup>33</sup>

La pobreza podría no ser un obstáculo si las leyes o principios que existen en nuestro ordenamiento realmente aseguraran la igualdad de los ciudadanos frente al sistema judicial. Sin embargo, la mayoría de ellos son letra muerta. Desgraciadamente, se estima que en Puerto Rico el setenta y cinco por ciento de las personas acuden a los tribunales a enfrentar procesos civiles de forma *pro se*.<sup>34</sup> Los números son particularmente alarmantes. En el año fiscal 2013-2014 se presentaron en Puerto Rico 204,204 casos civiles, de los cuales 153,153 no tuvieron representación legal como demandados.<sup>35</sup> En Estados Unidos, se estima que solo existe un abogado disponible para cada 6,145 personas de bajos ingresos.<sup>36</sup> Para esta población las únicas alternativas existentes son las Clínicas de Asistencia Legal de las respectivas escuelas de derecho, Servicios Legales de Puerto Rico, el Programa Pro Bono del Colegio de Abogados y el Programa de Acceso para Litigantes por Derecho Propio (en adelante, "Programa *pro se*").

La Rama Judicial, desde el año 2002, ha tomado varios pasos para intentar aliviar, aunque infructuosamente, la crisis del acceso adecuado a la justicia en Puerto Rico. El primer paso fue sin duda la Conferencia Judicial de Puerto Rico que celebró el Primer Congreso de Acceso a la Justicia en Puerto Rico.<sup>37</sup> Los organizadores del evento fueron: el Secretariado de la Conferencia Judicial, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, las cuatro facultades de Derecho,<sup>38</sup> Servicios Legales de Puerto Rico Inc., Pro-Bono Inc., la Comisión de Derechos Civiles y la Sociedad para la Asistencia Legal. El Congreso de Acceso a la Justicia logró que representantes de las tres ramas de gobierno se sentaran en una mesa a discutir un tema que hasta ese momento era desconocido por muchos. Además, y en lo

---

<sup>33</sup> CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1, en las págs. 180-81.

<sup>34</sup> Leysa Caro González, *Crítico el acceso a la justicia*, EL NUEVO DÍA (14 de febrero de 2016), <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/criticoelaccesoalajusticia-2162271/> (última visita 15 de junio de 2017).

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> LEGAL SERVICES CORPORATION, DOCUMENTING THE JUSTICE GAP IN AMERICA: THE CURRENT UNMET CIVIL LEGAL NEEDS OF LOW INCOME AMERICANS 1 (2009), <http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/marketresearch/PublicDocuments/JusticeGapInAmerica2009.authcheckdam.pdf>.

<sup>37</sup> Véase CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1.

<sup>38</sup> Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.

pertinente, en dicho congreso se reconoció la pobreza como el primer obstáculo para alcanzar el acceso adecuado a la justicia.<sup>39</sup>

Cabe destacar que la Rama Judicial ha reconocido el problema y ha hecho un esfuerzo por atenderlo. Según el Plan Estratégico de la Rama Judicial 2012-2015, “[e]l acceso a la justicia es el principio esencial de todo sistema jurídico e implica no solamente que la ciudadanía, hombres y mujeres, puedan ejercer sus derechos, sino además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente”.<sup>40</sup> Conforme a este plan, en los últimos años se han constituido una serie de medidas y programas que ciertamente han sido un paso de avance en la dirección correcta. Algunas de ellas son: (1) el proyecto para la atención de asuntos de salud mental; (2) la creación y expansión de salas especializadas; (3) los programas educativos; (4) el proyecto de personas sin hogar: “un paso más allá”, aumento en las relaciones con la comunidad, y (5) el proyecto portal de la Rama Judicial 2015.<sup>41</sup>

Muchas veces las personas pobres, dependiendo de su caso particular, acuden al Programa *pro se*, creado por la Rama Judicial precisamente para atender esta población. Especialmente acuden a él aquellas personas que no cualifican como indigentes bajo los estándares aplicables en las diferentes opciones existentes pero que tampoco tienen el dinero suficiente para pagar un abogado. El programa *pro se* —como se discutirá más adelante— es insuficiente para atender los problemas que aquejan a este sector de la población. Para muchos, el *civil gideon* ha constituido la solución para resolver el problema de acceso adecuado a la justicia de los litigantes *pro se*.

## II. EL CIVIL GIDEON: ¿LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA PRO SE?

Si se toma como cierta la premisa de que la representación legal resuelve todos los problemas sistemáticos que evitan que los ciudadanos puedan acceder equitativamente a los tribunales a hacer valer sus derechos, y una vez allí reciban un trato justo, lo natural es luchar por un derecho de asistencia de abogado en casos civiles. Desde la creación del derecho de asistencia de abogado sufragado por el Estado en casos criminales en *Gideon v. Wainwright*, se creó un movimiento a favor de extender dicho derecho al ámbito civil.<sup>42</sup> El movimiento a favor del *civil gideon* ha sido fuerte y constante. Sin embargo, las derrotas sufridas en la Corte Suprema, los problemas del *gideon* y la crisis económica no permiten que en el corto plazo se reconozca ese derecho en Puerto Rico ni en los Estados Unidos, a nivel federal.

---

39 CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1, en la pág. 8.

40 RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, PLAN ESTRATÉGICO DE LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO 2012-2015 33, <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/Plan-estrategico-2012-2015.pdf>.

41 RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, INFORME ANUAL (2014-2015), <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/OAT-Informe-Anual-2014-2015.pdf>.

42 *Gideon v. Wainwright*, 372 U.S. 335 (1963).

A. *Origen y desarrollos recientes del civil gideon*

En *Gideon v. Wainwright*, la Corte Suprema estableció que la Enmienda Sexta de la Constitución federal garantiza a todo acusado indigente un derecho de asistencia de abogado provisto por el Estado. Según la Corte Suprema, dicho derecho se extendía a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal.<sup>43</sup> Luego de *Gideon*, comenzó un movimiento a favor de extender ese derecho de asistencia de abogado a ciertos casos civiles que se consideraban una privación de intereses fundamentales que merecían una protección cuasi-criminal.<sup>44</sup> Por ejemplo, algunos argumentaban a favor de extender *Gideon* a casos de terminación de patria potestad o de deportaciones.<sup>45</sup> Nueve años después de *Gideon* se resolvió *Argersinger v. Hamlin*.<sup>46</sup> En ese caso, la Corte Suprema determinó que el derecho de asistencia de abogado de la Sexta Enmienda se extiende a delitos menos graves siempre y cuando el acusado se exponga a cárcel.<sup>47</sup> Naturalmente, parecía ser que el próximo paso era reconocer un derecho de asistencia de abogado, al menos, en ciertos casos civiles.<sup>48</sup> El derecho de asistencia de abogado en casos civiles se vio inmediatamente como la solución al problema de los litigantes *pro se*.

Hasta el año 1981, el movimiento a favor de extender la norma de *Gideon* a casos civiles era considerable. Sin embargo, este movimiento tuvo un fuerte freno en el 1981. En ese año la Corte Suprema federal determinó que no existe un derecho de asistencia de abogado en casos donde el indigente no está expuesto a pena de cárcel.<sup>49</sup> En *Lassiter v. Department of Social Services*, estaba en controversia el derecho de una madre a tener la patria potestad de sus hijos. La Corte Suprema resolvió que el debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda no da el derecho a asistencia de abogado en casos donde un padre puede perder la patria potestad de sus hijos a manos del Estado.<sup>50</sup>

Indudablemente, *Lassiter* fue una derrota devastadora para los propulsores del *civil gideon*. Existían expresiones de la Corte Suprema que reconocían la im-

---

43 *Id.* en la pág. 341.

44 Jessica K. Steinberg, *Demand Side Reform in The Poor People's Court*, 47 CONN. L. REV. 741, 761-62 (2015). Véase *Lassiter v. Department of Social Services*, 452 U.S. 18, 37 (1981) (Blackmun, opinión disidente) ("Where an individual's liberty interest assumes sufficiently weighty constitutional significance, and the State by a formal and adversarial proceeding seeks to curtail that interest, the right to counsel may be necessary to ensure fundamental fairness").

45 Benjamin H. Barton, *Against Civil Gideon (and for Pro Se Court Reform)*, 62 FLA. L. REV. 1227, 1239 (2010).

46 *Argersinger v. Hamlin*, 407 U.S. 25 (1972).

47 *Id.* en la pág. 36-37.

48 Barton, *supra* nota 45, en la pág. 1239.

49 *Lassiter*, 452 U.S. en las págs. 31-34; Steinberg, *supra* nota 44, en la pág. 761.

50 *Lassiter*, 452 U.S. en las págs. 33-34.

portancia del interés de los padres para con sus hijos.<sup>51</sup> Como consecuencia, este caso era la oportunidad perfecta para comenzar a extender el derecho de asistencia de abogado, de carácter constitucional, a casos civiles de sustancial importancia. *Lassiter* fue visto como un duro revés para el derecho de asistencia de abogado en casos civiles y como resultado hubo poca actividad a favor del *civil gideon* del 1981 al año 2000.<sup>52</sup> No obstante, en los años recientes, luego del año 2000, marcado por el cuadragésimo aniversario de *Gideon v. Wainwright*, ha surgido nuevamente un movimiento a favor del *Gideon* en casos civiles.<sup>53</sup>

En diciembre del año 1997 el juez federal Robert Sweet dictó un discurso sobre lo que se llamó por primera vez, el *civil gideon*.<sup>54</sup> El juez Sweet hizo un estudio comparado del derecho de asistencia de abogado en los Estados Unidos con otras jurisdicciones del mundo. Al así hacerlo comparó, por ejemplo, a los Estados Unidos con países que tienen un derecho de asistencia de abogado de carácter estatutario como España, Austria, Grecia y con países que han hecho lo propio en el contexto constitucional, como Suiza.<sup>55</sup> Cónsono con su visión, el Juez abogó por un derecho constitucional de asistencia de abogado en casos civiles.<sup>56</sup> En Estados Unidos, luego del discurso del juez Sweet, ha surgido un fuerte movimiento a favor del derecho a asistencia de abogado en casos civiles. Por ejemplo, en el año 2006 la *American Bar Association* (A.B.A.) anunció su apoyo al *civil gideon*.<sup>57</sup> La ABA expresó que le recomendaba al Gobierno federal y los gobiernos estatales y territoriales a proveer asistencia de abogado, a costa del erario público, a personas de bajos ingresos.<sup>58</sup> Sin embargo, la ABA no recomendó un *civil gideon* absoluto, sino que lo limitó a pleitos adversativos donde las necesidades básicas del ser humano estén en juego. Por ejemplo, la ABA entendió que los casos que involucraran albergue, alimento, seguridad, salud y custodia ameritan un derecho de asistencia de abogado.<sup>59</sup> La ABA indicó que este esfuerzo es parte

---

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 27-28 (“This Court’s decisions have by now made plain beyond the need for multiple citation that a parent’s desire for and right to the companionship, care, custody and management of his or her children is an important interest that undeniably warrants deference and, absent a powerful countervailing interest, protection.”) (comillas omitidas).

<sup>52</sup> Barton, *supra* nota 45, en la pág. 1246.

<sup>53</sup> *Id.*; Véase Russell Engler, *Turner v. Rogers and the Essential Role of the Courts in Delivering Access to Justice*, 7 HARV. L. & POL’Y REV. 31, 42-43 (2013).

<sup>54</sup> Robert W. Sweet, *Civil Gideon and Confidence in a Just Society*, 17 YALE L. & POL’Y REV. 503 (1998).

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 504.

<sup>56</sup> *Id.* en las págs. 504-05 (“Indeed, I believe there is a constitutional requirement to meet what appears to be an almost universal right among developed nations. Such representation will guarantee the diversity of interests that are essential to a fully developed justice system”).

<sup>57</sup> Véase AMERICAN BAR ASSOCIATION, REPORT TO THE HOUSE OF DELEGATES: RESOLUTION 112A (2006), [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/legal\\_aid\\_indigent\\_defendant/sls\\_sclaid\\_resolution\\_06a112a.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/legal_aid_indigent_defendant/sls_sclaid_resolution_06a112a.authcheckdam.pdf).

<sup>58</sup> *Id.* en la pág. 1.

<sup>59</sup> *Id.*

de su compromiso con el acceso a la justicia en los Estados Unidos.<sup>60</sup> En su Resolución 112A, la ABA hizo un análisis profundo de los argumentos a favor de reconocer un *civil gideon*. Igualmente, detalló los esfuerzos tanto académicos como judiciales a favor de ese derecho.<sup>61</sup> Como parte de los esfuerzos a favor del *civil gideon*, en el año 2003 se creó la *National Coalition for a Civil Right to Counsel* (N.C.C.R.C.). Dicha organización está compuesta por individuos y asociaciones con el fin común de asegurar el acceso a los tribunales de las personas indigentes en los Estados Unidos.<sup>62</sup>

Recientemente, algunos tribunales estatales han reconocido un derecho de asistencia de abogado en algunos tipos de pleitos. Todos lo han hecho bajo su constitución estatal. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Hawái reconoció que todos los padres tienen derecho a asistencia de abogado cuando está en juego su derecho de custodia.<sup>63</sup> Por la misma línea, los siguientes tribunales estatales han reconocido un derecho de asistencia de abogado cuando están envueltos los derechos de padres sobre sus hijos: New Jersey,<sup>64</sup> Massachusetts,<sup>65</sup> y Montana.<sup>66</sup> En los últimos años, en términos generales, también se ha presentado vasta legislación estatal para encaminar los esfuerzos hacia un derecho de asistencia de abogados en casos civiles. El pasado año 2016, igualmente, fue uno muy activo en términos de la legislación sobre el tema presentada en las legislaturas estatales.<sup>67</sup> Por ejemplo, en la ciudad de Nueva York el consejo municipal presentó una legislación que le proveería asistencia de abogado a todos los arrendatarios de bajos ingresos que fueran demandados por desahucio.<sup>68</sup> Esta legislación fue presentada en el 2014 y al momento de la redacción de este artículo todavía no ha sido aprobada.<sup>69</sup> Según la NCCRC, en los Estados Unidos, en el 2016 se presenta-

---

60 *Id.* en la pág. 2.

61 *Id.* en las págs. 7-9.

62 NATIONAL COALITION FOR A CIVIL RIGHT TO COUNSEL, <http://civilrighttocounsel.org/about> (última visita 15 de junio de 2017).

63 Véase *In re T.M.*, 319 P.3d 338 (Haw. 2014).

64 Véase *In the Matter of Adoption by J.E.V.*, 141 A.3d 254 (N.J. 2016) (donde se reconoció que los padres tienen un derecho de asistencia de abogado en casos de adopción).

65 Véase *Guardianship of V.V.*, 24 N.E.3d 1022 (Mass. 2015) (donde se reconoció el derecho de los padres de asistencia de abogado en procedimientos de custodia).

66 Véase *In the Matter of Adoption of A.W.S. and K.R.S.* 339 P.3d 414 (Mont. 2014) (donde se reconoció un derecho de asistencia de abogado en procedimientos de terminación de custodia).

67 Véase NATIONAL COALITION FOR A CIVIL RIGHT, *2016 Civil Right to Counsel Bills*, [http://civilrighttocounsel.org/highlighted\\_work/legislative\\_developments/2016\\_civil\\_right\\_to\\_counsel\\_bills#enacted](http://civilrighttocounsel.org/highlighted_work/legislative_developments/2016_civil_right_to_counsel_bills#enacted) (última visita 15 de junio de 2017).

68 Véase Jessica Silver-Greenberg, *For Tenants Facing Eviction, New York May Guarantee a Lawyer*, THE NEW YORK TIMES (26 de septiembre de 2016), [https://www.nytimes.com/2016/09/27/nyregion/legal-aid-tenants-in-new-york-housing-court.html?\\_r=0](https://www.nytimes.com/2016/09/27/nyregion/legal-aid-tenants-in-new-york-housing-court.html?_r=0) (última visita 15 de junio de 2017).

69 Véase Mark Levine-Viverito, *Legislation - File Int 0214-2014*, THE NEW YORK CITY COUNCIL, <http://legistar.council.nyc.gov/LegislationDetail.aspx?ID=1687978&GUID=29A4594B-9E8A-4C5E-A797-96BDC4F64F80&Options=ID%7cText%7c&Search=0214> (última visita 15 de junio de 2017).

ron más de sesenta proyectos que pretendían establecer o expandir el derecho de asistencia de abogado en casos civiles.<sup>70</sup>

Como se ha demostrado, han existido y existen esfuerzos para que se reconozca el derecho de asistencia de abogado en casos civiles. Sin embargo, al día de hoy, no se ha reconocido ese derecho constitucional a nivel federal. Esto sería lo más conveniente para asegurar la uniformidad del acceso a la justicia a través de todo los Estados Unidos. El problema no es necesariamente la falta de esfuerzos, lo que ocurre es que existen unos obstáculos en el camino que evitan que se reconozca el *civil gideon*.

*B. La derrota de la supply side reform y el civil gideon*

Los esfuerzos a favor del derecho de asistencia de abogado en casos civiles están anclados en la siguiente premisa: el añadir más abogados al sistema resuelve la totalidad del problema. La solución, por el contrario, debe ser simplificar de manera integral el sistema para los litigantes *pro se* de tal forma que no necesiten asistencia de un abogado. Hacia esa dirección y no hacia el reconocimiento de asistencia de abogado en casos civiles es que se deben de redirigir los esfuerzos en el corto plazo. Máxime cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos expresamente ha rechazado que exista un derecho de asistencia de abogado en casos civiles de carácter constitucional.

El argumento de suplir más abogados a los litigantes *pro se* se conoce como el *supply side access to justice*. Según la profesora Jessica K. Steinberg, las energías se han enfocado en una de dos vertientes: proveer asistencia de abogado solo en ciertos casos civiles o lo que se conoce como *unbundled legal services*.<sup>71</sup> Esta segunda vertiente consiste en permitir un pacto entre el abogado y el cliente, en donde el abogado se encarga de unas gestiones y el cliente de otra. Es decir, flexibilizar la relación abogado-cliente para beneficiar económicamente al cliente y no darle toda la carga de trabajo al abogado. Bajo este esquema, los abogados pueden proveer una serie de servicios (como llenar formularios, dar consejo o realizar una sola aparición en corte) sin tener que entrar propiamente en una relación abogado-cliente.<sup>72</sup> De acuerdo con Steinberg, el acercamiento del *supply side* garantiza la representación completa en cierto número de casos pero deja muy pocos recursos para aquellos que no caen bajo esas categorías.<sup>73</sup> Por distintas razones, las legislaturas y los tribunales —en especial la Corte Suprema federal— han rechazado los planteamientos a favor del *civil gideon* amparados en el *supply side access to justice*.

Aunque, como indiqué anteriormente, el reconocimiento de este derecho ya sea de carácter estatutario o constitucional sería un paso importante hacia la

---

<sup>70</sup> NATIONAL COALITION FOR A CIVIL RIGHT TO COUNSEL, *supra* nota 67.

<sup>71</sup> Steinberg, *supra* nota 44, en la pág. 760.

<sup>72</sup> *Id.* en las págs. 760-61.

<sup>73</sup> *Id.* en la pág. 761.

búsqueda de una solución al problema, varias consideraciones prácticas militan en contra de su adopción en Puerto Rico y a nivel federal. En primer lugar, recientemente, la Corte Suprema en *Turner v. Rogers*, dejó claro que no existe tal derecho.<sup>74</sup> Segundo, dada la crisis económica, dudo que la Rama Legislativa o el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconozcan un derecho que a todas luces costaría cuantiosos millones de dólares. or último, la crisis económica y sus efectos sobre los abogados practicantes claramente son un obstáculo para reconocer este nuevo derecho.

Primeramente, los esfuerzos en las cortes federales para que se reconozca el derecho de asistencia de abogado en casos civiles no han tenido éxito. La mayor derrota para el *supply side reform* y del movimiento a favor del *civil gideon* fue sin duda la decisión de *Turner*. La Corte Suprema se vio obligada a expedir un *certiorari* debido a que existían ciertas cortes federales y tribunales estatales que habían decidido que existe un derecho constitucional federal a estar asistido por abogado en los procedimientos de desacato civil en casos de pensión alimenticia.<sup>75</sup>

En *Turner*, un padre de un menor incumplió con su obligación de pasar pensión alimenticia. Como consecuencia de ello, el padre fue encontrado incurso en desacato civil por incumplir su obligación y fue sentenciado a doce meses de cárcel. En la vista del desacato, *Turner* fue sin representación legal. En apelación con la ayuda de un abogado *pro bono* planteó que la Constitución federal le daba derecho a un abogado en la vista de desacato. La controversia planteada ante la Corte Suprema giraba en torno a si el debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda requiere que el Estado le provea un abogado a un indigente que enfrenta un proceso de desacato civil que puede acabar en su encarcelamiento. En resumen, la Corte Suprema resolvió que en casos de desacato civil no existe un derecho a asistencia de abogado bajo la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal, aunque el demandado se exponga a un término de cárcel.<sup>76</sup>

Sin embargo, los tribunales sí tienen que cumplir con ciertos factores para que el procedimiento de carácter civil pueda ser considerado “fundamentalmente justo” bajo el debido proceso de ley.<sup>77</sup> La Corte Suprema indicó que se tiene que tomar en cuenta: (1) el interés privado afectado; (2) el riesgo comparativo de una depravación errónea con o sin salvaguardas procesales adicionales o sustitutas, y (3) la naturaleza y la magnitud de cualquier interés compensatorio en no proveer dichas salvaguardas procesales adicionales o sustitutas.<sup>78</sup> La Corte Suprema también reconoció que el interés de la libertad de movimiento “aboga fuertemente por el derecho de asistencia de abogado propuesto por *Turner*”.<sup>79</sup>

---

74 *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011).

75 *Id.* en las págs. 438-39.

76 *Id.* en la pág. 448.

77 *Id.* en la pág. 444 (traducción suplida).

78 *Id.* en las págs. 444-45.

79 *Id.* en la pág. 445 (traducción suplida).

Según la Corte Suprema, existen tres consideraciones a tomar en cuenta para determinar si el debido proceso de ley requería la presencia de un abogado en este caso: en primer lugar, la capacidad de pago del individuo.<sup>80</sup> En segundo lugar, evaluar quién es el litigante que está pidiendo el derecho de asistencia de abogado, el padre o madre custodio o no custodio.<sup>81</sup> En tercer lugar, la Corte evaluaría la existencia de salvaguardas procesales que sustituyan la presencia del abogado.<sup>82</sup>

La Corte Suprema abordó cada una de estas consideraciones. A modo de resumen, indicó que siempre y cuando existan salvaguardas procesales, la capacidad de pago o indigencia del demandado es una determinación que se realiza antes de la vista de desacato.<sup>83</sup> Por ejemplo, las leyes federales requieren que la persona que alegue indigencia provea información al respecto y el Estado podría asignarle un abogado de así entenderlo.<sup>84</sup> Cuando quien pide la asistencia de abogado es el padre no custodio, la Corte Suprema expresó, proveerle un abogado significaría complicar y atrasar el procedimiento afectando al menor o la familia que tiene derecho a recibir ese sustento.<sup>85</sup> Más importante aún para la Corte, las salvaguardas procesales provistas tienen que contener: (1) notificación al demandado de que su capacidad de pago es un asunto crítico en el procedimiento de desacato; (2) el uso de un formulario que requiere información financiera relevante; (3) una oportunidad en la vista para que el demandado responda sobre las alegaciones de su información financiera, y (4) una conclusión del tribunal a los efectos de que el demandado tiene la capacidad de pago.<sup>86</sup> La Corte Suprema decidió que en este caso no se habían cumplido con estos cuatro requisitos y, por ende, se había violado el debido proceso de ley de Turner.<sup>87</sup> En resumen, la Corte Suprema despachó el caso de Turner de la siguiente forma:

While recognizing the strength of Turner's arguments, we ultimately believe that the three considerations we have just discussed must carry the day. In our view, a categorical right to counsel in proceedings of the kind before us would carry with it disadvantages (in the form of unfairness and delay) that, in terms of ultimate fairness, would deprive it of significant superiority over the alternatives that we have mentioned. *We consequently hold that the Due Process Clause does not automatically require the provision of counsel at civil contempt proceedings to an indigent individual who is subject to a child support order, even if that individual faces incarceration (for up to a year).* In particular, that Clause does not require the provision of counsel where the opposing parent or other

---

80 *Id.* en la pág. 446.

81 *Id.* en la pág. 446-47.

82 *Id.* en la pág. 447.

83 *Id.* en la pág. 446.

84 *Id.*

85 *Id.* en la pág. 447.

86 *Id.* en las págs. 447-48.

87 *Id.* en la pág. 449.



custodian (to whom support funds are owed) is not represented by counsel and the State provides alternative procedural safeguards equivalent to those we have mentioned (adequate notice of the importance of ability to pay, fair opportunity to present, and to dispute, relevant information, and court findings).<sup>88</sup>

*Turner* fue una derrota devastadora para aquellos que creen en *civil gideon* como un pilar del acceso adecuado a la justicia a nivel nacional. Sin embargo, no todo está perdido ya que la mayoría de los estados ya proveen representación legal en casos de desacato civil.<sup>89</sup> *Turner* era la oportunidad perfecta para que la Corte Suprema comenzara una expansión del derecho de asistencia de abogado del ámbito criminal al civil. Como bien se ha dicho, ni un solo juez asociado de la Corte Suprema entendió que proveer un abogado en *Turner* era la solución al problema.<sup>90</sup> Por ser una interpretación de la Decimocuarta Enmienda, Puerto Rico tiene que acatar los criterios establecidos en *Turner*. Con sus expresiones, la Corte Suprema hizo una invitación a crear salvaguardas procesales para este tipo de litigantes. Tampoco se puede perder de perspectiva que desde que se reconoció el derecho a asistencia de abogado en casos criminales, como corolario de la Sexta Enmienda, han surgido muchas críticas al sistema de justicia criminal.

### C. Los problemas del Gideon

La solución al fenómeno *pro se* y de acceso adecuado a la justicia no debe ser importar un sistema de justicia criminal defectuoso al ámbito civil del derecho.<sup>91</sup> El derecho de asistencia de abogado promulgado por *Gideon* (refiriéndome al derecho de asistencia de abogado en casos criminales) no ha resultado ser el milagro justiciero que se pensaba a mediados del siglo veinte. El resultado de *Gideon* ha sido ahogar a los abogados de trabajo, garantizar una paga sumamente baja por estos servicios y fomentar las alegaciones pre-acordadas en los casos criminales.

*Gideon v. Wainwright*, fue indiscutiblemente un paso de avance en garantizarle el acceso adecuado a la justicia de los acusados. Sin embargo, estoy de acuerdo con el argumento esbozado por el profesor Barton cuando describe lo que ha venido a significar *Gideon*.<sup>92</sup> Los abogados han ganado debido a que surgió un nuevo mercado del cual pueden obtener un sustento económico. Los jueces también han ganado porque ahora en casos criminales los abogados les facilitan su trabajo en comparación a los litigantes *pro se*. Por último, la sociedad ha triunfado porque todas las personas se sienten felices al ver como supuestamente se le garantiza el acceso a un abogado a los acusados. Ahora bien, lo que ocurre no es otra cosa que una apreciación psicológica y teórica de que el sistema de

---

<sup>88</sup> *Id.* en la pág. 448 (énfasis suplido).

<sup>89</sup> Véase *Turner v. Price*, 691 S.E.2d 470, 472 n.2 (S.C. 2010).

<sup>90</sup> Steinberg, *supra* nota 44, en las págs. 765-66.

<sup>91</sup> Barton, *supra* nota 45, en la pág. 1230.

<sup>92</sup> *Id.*

justicia funciona igual para los ricos y pobres.<sup>93</sup> El efecto de todo esto, al final del día, es crear una apariencia de justicia. Claramente, una persona acusada de delito, y con recursos económicos va a buscar un abogado de la práctica privada que tenga menos cantidad de trabajo y más tiempo para atender su caso. Por otro lado, el tribunal le va asignar al indigente un abogado pagado con fondos públicos. Probablemente ese abogado tendrá decenas de casos más y tenga un salario bien por debajo de aquél que recibe el abogado de la práctica privada. Se estima que para el año 2000 en los Estados Unidos el ochenta por ciento de los acusados eran personas indigentes.<sup>94</sup> Mientras que de ese mismo porcentaje de casos más de la mitad terminaban en una alegación pre-acordada y cerca del noventa por ciento era encontrado culpable.<sup>95</sup> No hay duda de que el *Gideon* se encuentra en una crisis. La crisis se debe a dos factores principales: la falta de recursos económicos de los programas que atienden a la población indigente y la sobrecarga de trabajo de los abogados.

Una complicación que ha venido enfrentando el *Gideon* es la falta de recursos económicos para asegurar la efectividad de ese derecho constitucional. La mayoría del dinero va dirigido a pagar los mecanismos de seguridad del Estado y no a defender a aquel que la sociedad entiende que le ha fallado. Según la profesora Rhode, de los \$100 billones que se gastan anualmente en cuerpos de seguridad a nivel nacional en los Estados Unidos solo entre el dos al tres por ciento va a pagar la defensa de los indigentes.<sup>96</sup> Del total de gasto, menos del uno por ciento va para el pago de asistencia legal a personas en casos civiles.<sup>97</sup> El problema se agrava cuando se plantea que en los Estados Unidos no existe un método uniforme de financiamiento para este tipo de programas. Por ejemplo, hay veintitrés estados que no reciben ni un centavo del Gobierno federal para la defensa de los indigentes.<sup>98</sup> Hay estados, como por ejemplo Pensilvania y Utah que le delegan a sus municipios el financiamiento.<sup>99</sup> Únicamente, el Distrito de Columbia depende en un 100 por ciento del Gobierno federal para operar sus programas.<sup>100</sup> Aunque los gobiernos son conscientes de la precariedad de fondos, la tendencia ha sido a reducir los fondos invertidos en estos programas.<sup>101</sup>

Si la disponibilidad de fondos para contratar abogados disminuye, los abogados ya contratados van a tener una enorme cantidad de casos y a la misma vez un salario bajo. La realidad es que los abogados de defensa subsidiados por el

---

93 *Id.* en las págs. 1230-31.

94 Mary Sue Backus & Paul Marcus, *The Right to Counsel in Criminal Cases, A National Crisis*, 57 HASTINGS L.J. 1031, 1034 (2006).

95 *Id.*

96 Deborah L. Rhode, *Access to Justice: Again, Still*, 73 FORDHAM L. REV. 1013, 1016 (2004).

97 *Id.*

98 Backus & Marcus, *supra* nota 94, en la pág. 1048-53.

99 *Id.*

100 *Id.*

101 *Id.* en la pág. 1048.

Estado a raíz de *Gideon* tienen una cantidad de casos sencillamente inmanejable. De acuerdo con el último informe disponible del *Bureau of Justice Statistics*, para el año 2013 en todo los Estados Unidos existían solo 10,520 abogados trabajando a tiempo completo en programas para la defensa de indigentes.<sup>102</sup> Las cifras concernientes a la cantidad de casos que tienen que manejar estos abogados son alarmantes. Por ejemplo, en Minnesota, en promedio, un abogado atiende alrededor de cincuenta casos anuales.<sup>103</sup> Esto es un número bastante aceptable. Por otro lado, en Arkansas, el estado con más sobrecarga de trabajo, un abogado atiende cerca de 590 casos anuales.<sup>104</sup> Interesantemente, doce estados y el Distrito de Columbia le ponen un tope de casos a los abogados, precisamente para evitar la sobrecarga de trabajo y el mal desempeño.<sup>105</sup> De ese grupo de jurisdicciones estatales que tienen topes, siete permiten que los abogados rechacen clientes una vez alcanzan ese tope.<sup>106</sup> En Puerto Rico se estima que un abogado de la SAL atiende entre ochenta a ciento cuarenta casos anuales mientras que un abogado de SLPR atiende de cincuenta a cien casos mensuales.<sup>107</sup> Es decir, un abogado de SAL atiende entre 960 y 1,680 casos anuales. Por otra parte, un abogado de SLPR ve entre 600 y 1,200 casos anuales. En comparación con otras jurisdicciones en Estados Unidos, los abogados de SAL exceden ampliamente la cantidad de trabajo promedio.

Realmente, quienes más se perjudican con la sobrecarga de trabajo de los abogados son los clientes indigentes. La única opción que tiene el indigente, de haber recibido una representación legal inadecuada, es apelar alegando que se le violó la Sexta Enmienda de la Constitución federal por haber sido representado incompetentemente. Ahora bien, parece ser que la Corte Suprema tenía en mente la situación del sistema de representación de indigentes en los Estados Unidos al decidir *Strickland v. Washington*.<sup>108</sup> En ese caso, la Corte Suprema estableció un estándar muy bajo y fácil de cumplir por los abogados litigantes en casos criminales.<sup>109</sup> En otras palabras, el indigente tiene muy pocas probabilidades de recuperarse de haber recibido una representación ineficaz.

---

**102** OFFICE OF JUSTICE PROGRAMS, U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE BUREAU OF JUSTICE STATISTICS, STATE-ADMINISTERED INDIGENT DEFENSE SYSTEMS, 2013, 5 (2016), <https://www.bjs.gov/content/pub/pdf/said513.pdf>.

**103** *Id.*

**104** *Id.*

**105** *Id.* en la pág. 6.

**106** *Id.*

**107** Cynthia López Cabán, *Asoman despidos en la Sociedad para la Asistencia Legal*, PRIMERA HORA (30 de diciembre de 2015), <http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/asomandespidos-en-lasociedadparalaasistencialegal-1129216/> (última visita 15 de junio de 2017).

**108** *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668 (1984).

**109** Véase Barton, *supra* nota 45, en la pág. 1256 (“[T]he Court announced a two-prong test for ineffective assistance of counsel: a defendant must show that his lawyer’s representation was deficient (the performance prong), and that the deficient performance affected the outcome (the prejudice prong”).).

Luego de haber discutido el estado actual del derecho de la asistencia de abogado en casos criminales, queda claro que existen serios retos que atender. La falta de fondos y la sobrecarga de trabajo de los abogados que hacen posible el *Gideon* lleva a la conclusión de no adoptar este tipo de esquema en el contexto civil. Ambos actores, tanto los abogados como los acusados indigentes, son víctimas de la forma en que se ha impuesto en vigor el *Gideon*. No podemos como sociedad pretender que el problema sea parte de la solución. De hecho, implementar un *civil gideon* equivale a quitarle fondos a los abogados que se dedican a representar indigentes en casos criminales,<sup>110</sup> como SAL y a los acusados de delito, para dárselos a abogados civilistas y a los *litigantes pro se*. Esto conllevaría a tener que establecer prioridades inadecuadas, ¿cómo evaluar quién merece la asistencia de abogado? ¿qué intereses pesan más? Al final del día, en Puerto Rico, dada la crisis económica y los precedentes de la Corte Suprema federal existen muy pocas posibilidades de que se cree un *civil gideon*.<sup>111</sup>

#### D. La crisis económica en Puerto Rico

Uno de los obstáculos mayores para que se reconozca un derecho de asistencia de abogado en Puerto Rico es evidentemente la crisis económica en la cual se encuentra la isla desde el año 2006. La crisis ha afectado en grandes proporciones los presupuestos asignados a las organizaciones que proveen asistencia de abogado tanto en lo civil, como en lo criminal.<sup>112</sup> Por ejemplo, la SAL no ha recibido a tiempo los pagos que se supone que envíe el Departamento de Hacienda a sus arcas. Según trascendió al ojo público en el año 2015, SAL no recibía a tiempo una remesa de \$7,000,000 mensuales, más fondos adicionales de sellos cancelados en procesos hipotecarios.<sup>113</sup> Igualmente, SLPR, quien brinda asistencia legal gratuita en casos civiles, desde el año 2010 ha recibido un impacto por recortes presupuestarios de más de \$8,000,000.<sup>114</sup> También, en el año fiscal 2015-2016 SLPR perdió \$522,000.00 en fondos legislativos.<sup>115</sup> Como consecuencia de la crisis, en el año 2015, SLPR despidió cincuenta y seis de sus casi 300 de sus empleados.<sup>116</sup>

De igual forma, la Rama Judicial ha visto una merma sustancial en la asignación de fondos que recibe lo cual ha llevado al cierre de tribunales municipales, reducción de la jornada laboral a empleados de la rama y aumento en los dere-

---

<sup>110</sup> Véase Brief for Law Professors Benjamin Barton and Darryl Brown as *Amici Curiae* in Support of Respondents, *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431 (2011) (No. 10-10) 2011 WL 567493.

<sup>112</sup> Caro González, *supra* nota 34, en la pág. 3.

<sup>113</sup> López Cabán, *supra* nota 107.

<sup>114</sup> Caro González, *supra* nota 34, en la pág. 2.

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> *Despiden a 56 empleados de Servicios Legales de Puerto Rico*, EL NUEVO DÍA (29 de diciembre de 2015), <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/despiden56empleadosdeservicioslegalesdepuertorico-2144656/> (última visita 15 de junio de 2017).

chos arancelarios. El presupuesto de la Rama Judicial para el año fiscal 2016-2017 se redujo a \$340,000,000.<sup>117</sup> Es decir, el presupuesto asignado a la Rama Judicial se redujo del año fiscal 2014-2015 al 2016-2017 a cerca de \$38,000,000. Cabe resaltar, que en el año fiscal 2014-2015 la Rama Judicial culminó con un déficit \$12,000,000.<sup>118</sup> La crisis económica ha desatado fuertes debates entre los jueces asociados de nuestro Tribunal Supremo específicamente en el contexto del aumento de los aranceles que debe pagar un ciudadano para entablar un procedimiento judicial.

En el año 2015, cinco miembros del Tribunal Supremo aprobaron el segundo aumento en cinco años a los costos de tramitación de pleitos civiles en Puerto Rico.<sup>119</sup> Este aumento milita en contra del acceso adecuado a la justicia en Puerto Rico. Lo interesante de las opiniones de conformidad y las disidentes es que todas se apoyan en garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos. Claro está, cada Juez Asociado llega a la misma conclusión utilizando fundamentos distintos. Sin embargo, aún no logro entender —según defiende la mayoría del Tribunal— cómo la decisión de aumentar los costos de acceder al tribunal “va dirigida, precisamente, a mantener abiertos nuestros tribunales”.<sup>120</sup> En este sentido, estoy de acuerdo con las opiniones disidentes de los jueces asociados Mildred Pabón Charneco, Erick Kolthoff Caraballo, Edgardo Rivera García y Luis Estrella Martínez.<sup>121</sup> En síntesis, estos cuatro Jueces sostuvieron que decisiones como esta son las que debilitan el acceso a los tribunales de los ciudadanos y, por ende, el acceso a la justicia. El Tribunal Supremo debería ser un fiel defensor del acceso a la justicia y no un propulsor de aumentos injustificados en los costos de acceso al sistema judicial. Al respecto, la jueza asociada Pabón Charneco expresó que:

Lamentablemente, hoy cinco (5) compañeros han debilitado el acceso a la justicia en Puerto Rico al aumentar los costos que conllevan virtualmente todos los procedimientos judiciales en la Isla. Ello, en momentos en que es evidente que el Pueblo no aguanta más aumentos en los costos económicos de su vida a causa de sus instituciones gubernamentales.

El “acceso a la justicia” no puede ser un estribillo amorfo que solamente abracemos en la comodidad de los discursos y los círculos académicos. Si el acceso a la justicia en realidad es un valor que perseguimos como Rama Judicial, es en determinaciones como las de hoy en donde a fin de cuentas ese valor debe defenderse a capa y espada. Después de todo, la oda en discursos al acceso a la

---

<sup>117</sup> OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO, PRESUPUESTO CONSOLIDADO POR AGENCIA AÑOS FISCALES 2014 AL 2017, <http://www2.pr.gov/presupuestos/presupuesto2016-2017/Tablas%20Estadsticas/04.pdf>.

<sup>118</sup> *Id.*

<sup>119</sup> Véase *In re* Aprob. Derechos Arancelarios pagaderos a los secretarios, alguaciles y a otra personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de recaudación, 192 DPR 397 (2015).

<sup>120</sup> *Id.* en la pág. 402.

<sup>121</sup> *Id.* en las págs. 418-25 (Pabón Charneco, opinión disidente); *Id.* en las págs. 426-28 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente); *Id.* en las págs. 428-39 (Rivera García, opinión disidente); *Id.* en las págs. 440-44 (Estrella Martínez, opinión disidente).

justicia la recordarán pocos, a diferencia de las decisiones como las que hoy se anuncian.<sup>122</sup>

La discusión de lo ocurrido en *In re Aprob. Derechos Arancelarios* pone de manifiesto la interrelación que existe entre la crisis económica, la Rama Judicial y el acceso adecuado a la justicia. Además, trae a colación cómo nuestros Jueces Asociados del Tribunal Supremo opinan sobre la crisis económica y sus efectos en la Rama Judicial.<sup>123</sup> Sin embargo, no es el propósito de este artículo entrar de lleno en la crisis económica de Puerto Rico y sus efectos en la Rama Judicial.<sup>124</sup> Ahora bien, es necesario tomar en cuenta la crisis económica para proponer soluciones reales al problema del litigante *pro se*. Lo anterior se logra siempre mirando el efecto de la crisis sobre la clase togada en Puerto Rico.

El grupo más olvidado dentro de la discusión de acceso adecuado a la justicia son los abogados y abogadas de Puerto Rico. La clase togada ha sufrido intensamente el agravamiento de la crisis económica. Según las Estadísticas de Empleo por Ocupación más recientes, en Puerto Rico el ingreso promedio anual de un abogado es aproximadamente \$32,000.<sup>125</sup> El ingreso mediano de los abogados fue de \$28,000.00.<sup>126</sup> Para mayo de 2015 se estima que en Puerto Rico había 9,000 abogados empleados.<sup>127</sup> Ahora bien, también se estima que para ese mismo año habían cerca de 15,318 abogados en la isla.<sup>128</sup> Tomando por ciertas esas estadísticas, en el 2015, en Puerto Rico, el desempleo de los abogados rondaba cerca del diecisiete por ciento. Sin embargo, aún con estas estadísticas, que demuestran lo

---

122 *Id.* en la págs. 418-19 (Pabón Charneco, opinión disidente).

123 El juez asociado Rivera García expresó que:

Lamentablemente, hoy cuatro miembros de esta Curia —*guiados, quizás, por su distanciamiento sobre lo que representa practicar la abogacía día a día ante nuestros tribunales y las vicisitudes que nuestros ciudadanos pasan para poder acudir a estos*— se unen a la Jueza Presidenta para añadir un nuevo capítulo a este fatídico trayecto.

*Id.* en la pág. 429 (Rivera García, opinión disidente).

124 Véase Marcia C. Laurido, *El acceso a los tribunales, la independencia de la Rama Judicial y el deber constitucional de todos los poderes gubernamentales*, 86 REV. JUR. UPR 1066 (2017), para una discusión amplia de la crisis económica y sus efectos sobre la Rama Judicial.

125 CLARISA E. MUÑIZ MUÑIZ *ET AL.*, DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS ESTADÍSTICAS DE EMPLEO POR OCUPACIÓN 2011, PUERTO RICO 2011, 18 (2011), <http://trabajo.pr.gov/%5Cpdf%5CEstadisticas%5C2013%5COES%5C2011%5CPub.OES2011-Esp-Ing-Todo%20PR%20.pdf>.

126 *Id.*

127 DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, EMPLEO Y DESEMPLEO EN PUERTO RICO, 16 (2015), <http://www.shrmp.org/wp-content/uploads/2015/06/EMPLEO-Y-DESEMPLEO-EN-PUERTO-RICO-MAYO-2015-FINAL.pdf>.

128 Embajador Microjuris al día, *Puerto Rico, entre los estados con mayor crecimiento poblacional de abogados*, MICROJURIS (5 de enero de 2016), <https://aldia.microjuris.com/2016/01/05/puerto-rico-entre-los-estados-con-mayor-crecimiento-poblacional-de-abogados/> (última visita 15 de junio de 2017).

maltratada que está la clase togada, algunos piensan que adoptar un *Reglamento de Oficio* en casos civiles es la solución al problema *pro se* en Puerto Rico.<sup>129</sup>

La organización Espacios Abiertos trabaja en persuadir a la Rama Judicial para que adopte un sistema de asignación de abogados de oficio para casos civiles, como ocurre en el ámbito criminal.<sup>130</sup> Este esfuerzo es una buena iniciativa para intentar asegurar el acceso a un abogado en casos civiles. Sin embargo, no toma en cuenta la situación económica actual de Puerto Rico ni su efecto sobre los abogados. Tampoco toma en cuenta todos los problemas que existen en el contexto criminal con la sobrecarga de trabajo de los abogados que atienden personas indigentes, como se ha discutido en este artículo. Peor aún, presupone que en momentos de crisis económica el abogado civilista saque de su tiempo para atender casos que van a vulnerar su tiempo y capacidad económica para atender otros clientes.

La asignación de oficio en el ámbito penal se rige por el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal.<sup>131</sup> De acuerdo con el poder inherente que ostenta para reglamentar la abogacía, además de cumplir con las garantías constitucionales aplicables, el Tribunal Supremo intentó crear unas normas administrativas para lograr un método efectivo de asignación de abogados de oficio. El vehículo principal, y el que predomina hoy en día, es que existe una lista de abogados de oficio. Conforme al reglamento, los abogados (de la práctica privada) sujetos a recibir asignaciones de oficio forman parte de una lista la cual es utilizada en cada tribunal para atender las necesidades de los indigentes. El Reglamento cumple dos propósitos: aliviar la carga de los abogados de la SAL<sup>132</sup> y cumplir con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*.<sup>133</sup> En ese caso, el Tribunal Supremo decidió que los abogados tienen un deber ético de brindar servicios legales en casos criminales a los indigentes a través de un sistema de designación de oficio.<sup>134</sup>

---

129 Caro González, *supra* nota 34, en la pág. 3. Véase Bárbara J. Figueroa Rosa, *Abogados se ofrecen con descuento*, PRIMERA HORA (25 de abril de 2017), <http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/abogadosseofrecencondescuentos-1219899/> (última visita 25 de junio de 2017) (donde se discute como los abogados se han visto obligados a reducir drásticamente sus tarifas como consecuencia de la crisis económica). Claramente la aprobación de un Reglamento de Oficio ayudaría a garantizar el acceso adecuado a la justicia de los litigantes *pro se*. Sin embargo, al momento de aprobarse se deben tomar en cuenta los factores mencionados en este artículo.

130 *Id.*

131 Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal (2008), 4 LPRA Ap. XXVIII (2012).

132 *Id.* en la pág. 871.

133 *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993).

134 *Id.* en la pág. 615.

Ahora bien, como se ha planteado, la implementación del Reglamento “no ha dado los resultados esperados”.<sup>135</sup> En primer lugar, los abogados a quienes se les asigna un caso de oficio (por la carga de trabajo y demás problemas) tienen la opción de presentar una moción de renuncia utilizando cualquier fundamento, por ejemplo un abogado puede decir: “yo no llevo casos criminales”.<sup>136</sup> Lo que ocurre es que puede haber regiones judiciales donde la cantidad de abogados identificados para hacer trabajo de oficio sea muy reducida. Por ejemplo, para el año 2004 “en la Región de Ponce donde aproximadamente 746 abogados esta[ban] cualificados para ejercer la profesión, sólo 125 brinda[ba]n trabajo de oficio”.<sup>137</sup> Del mismo modo, en la región judicial de Fajardo existían abogados con entre cuatro y nueve casos de oficio siendo litigados a la misma vez.<sup>138</sup> La trama concluye de la siguiente forma: los pocos que queden en la lista de abogados de oficio serán los que tendrán toda la carga. En segundo lugar, principalmente, a quien le corresponde proveer y pagar la asistencia de abogado tanto en el contexto civil como criminal es al Estado.<sup>139</sup> Más aún, en el contexto civil, como ya he discutido, no existe un derecho de asistencia de abogado amparado constitucionalmente. Instituir un reglamento en el ámbito civil —con poca o ninguna remuneración para los abogados— como ocurre en lo criminal, sería pasarle la carga económica a una clase togada que se encuentra en un momento de crisis económica como se ha discutido en este artículo. Además, sería traspasar un sistema de asignación de oficio de un contexto a otro presumiendo que ese reglamento ha resuelto el problema de acceso adecuado a la justicia en lo criminal, cuando esa no es la realidad.<sup>140</sup>

Por último, es necesario atender brevemente el costo de implementar el *civil gideon*. En Puerto Rico no existen estudios empíricos sobre cuánto costaría implantar un derecho de asistencia de abogado en casos civiles. Ahora bien, dado el contexto de depresión económica que vive Puerto Rico, y la gran cantidad de casos civiles que se litigan de forma *pro se*, es obvio que la Asamblea Legislativa no tiene como una de sus prioridades crear tal derecho ya que la situación económica no es ideal para ello. De nuevo, no existe fundamento constitucional alguno para que la Legislatura instaure el mismo. También, es posible argumen-

---

<sup>135</sup> Enid Cristina Rivera García, *La designación de abogados de oficio: ¿Carga excesiva o nobleza significativa?*, 44 REV. DER. PR 1, 4 (2004).

<sup>136</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>137</sup> *Id.*

<sup>138</sup> *Id.* en la pág. 6.

<sup>139</sup> Ángel Manuel Cuevas Trisán & Julio de la Rosa Rivé, *La designación de abogados de oficio en Puerto Rico: Condiciones inconstitucionales para el ejercicio de la abogacía ... y falsas promesas para el acusado*, 63 REV. JUR. UPR 728, 755 (1994).

<sup>140</sup> Véase Rivera García, *supra* nota 135, en la pág. 8 (“Un reglamento por sí solo no hace posible el acceso a la justicia. Se necesita un esquema organizado y de aplicación general que permita que la responsabilidad sea compartida por todos y cada uno de quienes honrosamente son protagonistas en la búsqueda de la justicia”).



tar que la Asamblea Legislativa no tiene la facultad constitucional para hacerlo pues es el Tribunal Supremo quien único reglamenta la abogacía en el país.<sup>141</sup>

Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, existen varias piedras en el camino para que se reconozca el *civil gideon*. En Puerto Rico, especialmente, la crisis económica y su efecto sobre la abogacía llevan a la conclusión de que tanto el *civil gideon*, como un *Reglamento de Oficio*<sup>142</sup> en casos civiles serían una carga demasiado onerosa para la profesión legal. De igual forma, siendo el Estado quien tendría que financiar dichas iniciativas, no veo cómo con la crisis económica y fiscal la Asamblea Legislativa destine fondos a alguna de las dos iniciativas. Finalmente, ambas iniciativas están dirigidas a aliviar el problema de acceso adecuado a la justicia que sufren los litigantes *pro se*. Este par de esfuerzos son significativos, sin embargo, pierden de perspectiva que a través de los años los resultados han sido muy pocos. En este momento histórico es necesario tomar otra ruta para ayudar al litigante *pro se* lo más pronto posible.

### III. LA LITIGACIÓN CIVIL PRO SE EN PUERTO RICO

#### A. El litigio *pro se* en Puerto Rico

La forma actual en que está organizado el litigio *pro se* en Puerto Rico es la prueba más fehaciente de que las alternativas existentes para atender a esta población son insuficientes. Hemos recurrido como sociedad a permitir que estas personas se autorepresenten y como consecuencia lo hemos visto como aceptable. En Puerto Rico hay un gran número de casos litigados de forma *pro se*. El problema subyacente es que el sistema de formularios y el papel de los centros *pro se* no es suficiente para asegurar que el ciudadano común —que no tiene dinero para pagar un abogado— pueda hacer valer sus derechos en el tribunal.

En primer lugar, en Puerto Rico no existe un derecho absoluto a la autorepresentación. El ordenamiento jurídico ha establecido ciertos parámetros para garantizar una administración eficiente de la justicia. El mecanismo principal para garantizarla son las Reglas de Procedimiento Civil. Concretamente las reglas establecen:

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorrepresentarse. La persona que se autorrepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (a) Que la persona no está representada por abogado o abogada;

---

<sup>141</sup> Véase *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 791 (2014).

<sup>142</sup> En el transcurso de la edición final de este artículo el Tribunal Supremo, mediante resolución del 15 de junio de 2017, informó que el Secretariado de la Conferencia Judicial presentó ante su consideración el *Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogadas y Abogados de Oficio de Puerto Rico*. El Tribunal Supremo proveyó un término de sesenta días a partir de la publicación de la resolución para que la comunidad jurídica someta sus comentarios. Véase *In re Proyecto de Reglamento para la Asignación de Abogadas y Abogados de Oficio de Puerto Rico*, 2017 TSPR 113.

(b) que la decisión de autorrepresentarse es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;

(c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;

(d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y

(e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorrepresentación. Cuando el tribunal suspenda la autorrepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

Si una parte durante el transcurso de un proceso desea autorrepresentarse, deberá solicitar autorización al tribunal, pero además de cumplir con los incisos (a) al (e) anteriores, deberá satisfacer los criterios siguientes:

(1) Que la persona ha solicitado autorrepresentarse de forma oportuna, y

(2) que la persona ha manifestado de manera expresa e inequívoca el propósito o interés de comenzar con su autorrepresentación.

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. *El Tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para la lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.*<sup>143</sup>

En segundo lugar, esta regla crea una ficción jurídica. Si el tribunal opina que el ciudadano cumple con los requisitos de la regla lo equipara para todos los efectos a una parte que tiene representación legal. Precisamente para atender este desfase, creado por la regla 9.4 de Procedimiento Civil, la Rama Judicial creó el Programa *pro se* bajo la administración de la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT). El enfoque principal del mismo es la educación a través de los centros y los oficiales de orientación. El programa ofrece servicios a través de distintos centros *pro se* ubicados alrededor de la isla. Los centros ofrecen información y orientación general sobre el sistema judicial y los procedimientos judiciales. Los centros ofrecen distintos formularios para quienes allí acudan trami-

---

<sup>143</sup> R. P. CIV. 9.4, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4 (2010)(énfasis suplido). Estos criterios no son otra cosa que los esbozados por el Tribunal Supremo en el caso seminal sobre el tema de la autorepresentación en Puerto Rico. Véase *Lizarrívar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988).

ten *por su cuenta* diferentes tipos de casos civiles. Por ejemplo, existen formularios para casos de: custodia, alimentos, desacato, divorcio por consentimiento mutuo y por separación, relaciones filiales, violencia doméstica y desahucio.<sup>144</sup> Como se puede observar la mayoría de los asuntos tienen que ver con asuntos patrimoniales o Derecho de Familia, pues la sociedad entiende que esos son intereses medulares en la vida de un ser humano. Los centros tienen varios propósitos para con la comunidad:

Fomentar el acceso de las personas al sistema judicial mediante la orientación. Esto reduce la confusión y frustración que puede causar el desconocimiento de los procedimientos ante el tribunal, lo que aumenta la confianza en el sistema de justicia[.]

Informar, de manera eficaz e imparcial, sobre los procedimientos judiciales al (a la) litigante por derecho propio[.]

Orientar a toda persona sobre las alternativas de representación legal[.]

Concienciar a la ciudadanía sobre la importancia de acceder al sistema judicial y de que su caso se atenderá con igualdad, aunque comparezca por derecho propio.<sup>145</sup>

Los centros *pro se* emplean oficiales de orientación que brindan información a las personas para hacer posible su autorepresentación, distribuyen folletos y formularios, brindan instrucciones, revisan que los formularios se llenen correctamente y —dependiendo de las circunstancias y la complicación del caso— lo refieren a entidades que brindan servicios legales gratuitos.<sup>146</sup> Actualmente, en Puerto Rico existen ocho centros *pro se*<sup>147</sup> y cuarenta y seis formularios distintos. En los centros se orienta a las personas y se les indica cuáles son los formularios correspondientes a su caso, pero le es permitido hacerlo solo luego de que consultan la página cibernética y no logren resolver su problema. Si el ciudadano vive en una región judicial donde no hay un centro *pro se*, los podrá conseguir en la secretaría del tribunal más cercano. Es importante destacar que los centros no sustituyen la representación legal. De hecho, el Programa *pro se* busca que el ciudadano como primera opción llene los formularios por su cuenta, sin la ayuda de un oficial de orientación.

La pregunta obligada es: ¿cómo el ciudadano determina cuál es el formulario adecuado para su caso? Para atender este problema, el programa *pro se* provee una serie de guías para que el ciudadano tenga la capacidad de escoger su formulario. Por ejemplo, para que el ciudadano determine si su caso trata de una petición de alimentos la página *web* indica: “[S]i usted interesa solicitar al Tribunal que emita una orden relacionada a una pensión alimenticia para hijos(as) meno-

---

<sup>144</sup> Programa de acceso para litigantes por derecho propio, LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, <http://www.ramajudicial.pr/PROSE/index.htm> (última visita 15 de junio de 2017).

<sup>145</sup> *Id.*

<sup>146</sup> *Id.*

<sup>147</sup> Los centros *pro se* están ubicados en los municipios de: Bayamón, Caguas, Carolina, Fajardo, Humacao, Mayagüez, Utuado y Ponce.

res de edad o estudiantes mayores de edad, determine cuáles son los formularios sobre alimentos que debe obtener de acuerdo a su situación”.<sup>148</sup> Si la persona cree que su caso es uno de alimentos, entonces procede en la próxima ventanilla a escoger su formulario a base de otras guías como: “[E]s la primera vez que solicito una pensión ante el Tribunal Superior” o “existe una pensión establecida por el Tribunal Superior e intereso que se aumente”.<sup>149</sup> El proceso antes descrito ocurre para otro tipo de casos de familia como custodia *ex parte*, relaciones filiales, divorcio por consentimiento mutuo y divorcio por la causal de separación. Dependiendo de las respuestas de la persona, varía el formulario aconsejado para su caso.

Según las estadísticas más recientes, entre el 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, los centros *pro se* orientaron un total de 72,217 personas.<sup>150</sup> Como era de esperarse, los casos de familia ocuparon la mayor parte de las orientaciones:

**TABLA 1. TOTAL DE ORIENTACIONES 2014-2015**

Tema de orientación	Total de orientaciones brindadas	% del total
Alimentos	30,786	43%
Custodia	5,488	8%
Divorcio	7,163	10%
Relaciones Filiales	6,785	9%
Desahucio	927	1%
Otros	21,068	29%

Esta cantidad de personas se reduce a 62,564 cuando solo se toma en cuenta las personas atendidas.<sup>151</sup> Es decir, más de 10,000 personas que fueron a los centros no recibieron ningún tipo de consejo por parte de los oficiales de orientación. Las personas atendidas se distribuyeron entre los ocho centros *pro se* de la siguiente manera:

<sup>148</sup> LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *Programa de acceso para litigantes por derecho propio*, *supra* nota 144.

<sup>149</sup> *Alimentos*, LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, <http://www.ramajudicial.pr/PROSE/alimentos-new.htm> (última visita 15 de junio de 2017).

<sup>150</sup> RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 41, en la pág. 55.

<sup>151</sup> *Id.*

TABLA 2. TOTAL DE PERSONAS ATENDIDAS 2014-2015

Centro <i>Pro Se</i>	Total de Personas Atendidas
Bayamón	14,214
Caguas	10,575
Carolina	10,323
Fajardo	6,900
Humacao	8,051
Mayagüez	7,242
Ponce	3,278
Utuaado	1,981
Total	62,564

El Congreso de Acceso a la Justicia del año 2002 estudió el tema del acceso a la justicia en los casos civiles. Indicó que, a pesar de todas las opciones existentes para que las personas indigentes obtuvieran representación, las mismas eran insuficientes.<sup>152</sup> La Comisión de Acceso a la Justicia en su informe del año 2004 ya había expresado cierta preocupación y había planteado una serie de recomendaciones a raíz del aumento en el número de litigantes *pro se* en los tribunales de Puerto Rico. Destacó que, aunque incrementen “las instancias en que los litigantes puedan acudir *pro se* o puedan obtener servicios de mediación, quedarán numerosas situaciones que ameriten la intervención de un abogado o abogada”.<sup>153</sup> Entonces, la Comisión recomendó “aumentar los recursos económicos en este renglón si de veras se quiere garantizar el acceso a la justicia”.<sup>154</sup>

Los centros *pro se* reciben personas indigentes que no cualifican para las demás opciones que proveen representación legal gratuita. Sin embargo, se ha argumentado que no todas las personas que optan por litigar *pro se* lo hacen porque son indigentes. Es posible que algunos litigantes acudan a los centros *pro se* no porque no puedan pagar su representación legal y entienden que su caso es simple y que pueden autorepresentarse.<sup>155</sup> Existen algunos factores que abonan a que personas decidan litigar *pro se* y algunos de ellos son: alta tasa de alfabetización, alto grado de consumismo, alto grado de individualismo, un sentimiento anti-abogado y una gran desconfianza en el sistema legal.<sup>156</sup> Por otra parte, como enfatiza el juez asociado Estrella Martínez, “las personas orientadas en los Cen-

<sup>152</sup> CONFERENCIA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *supra* nota 1, en la pág. 75.

<sup>153</sup> COMISIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA, INFORME FINAL PROPUESTA PLAN ESTRATÉGICO 25 (2004), [http://www.probonopr.org/wp-content/uploads/2013/05/Informe\\_de\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia.pdf](http://www.probonopr.org/wp-content/uploads/2013/05/Informe_de_Acceso_a_la_Justicia.pdf).

<sup>154</sup> *Id.*

<sup>155</sup> Véase Drew A. Swank, *The Pro Se Phenomenon*, 19 *BYU J. PUB. L.* 373, 378 (2005) (“In one survey, forty-five percent of pro se litigants stated that they chose to represent themselves because their case was simple —often involving a single, clear cut issue— and not because they could not afford an attorney”).

<sup>156</sup> *Id.* en las págs. 378-79.

tros *Pro Se* no necesariamente terminan presentando el caso por derecho propio”.<sup>157</sup> Estas personas pueden ser referidas a proveedores de servicios legales gratuitos como SLPR o las Clínicas de Asistencia Legal las escuelas de derecho.<sup>158</sup> Aunque los Centros *Pro Se* no son perfectos, coincido con el juez Estrella Martínez en que los centros “constituyen una herramienta efectiva para romper muchas de las barreras de acceso a la justicia y su potencial puede crecer aún más si adoptamos una política pública de mayor asesoramiento y apoyo, por parte de otras organizaciones y operadores y operadoras del derecho, los cuales podrían realizar alianzas con la Oficina de Administración de Tribunales”.<sup>159</sup>

Hoy día persisten los mismos problemas que se discutieron en el Congreso de Acceso a la Justicia hace catorce años. De hecho, podría decirse que la situación ha empeorado drásticamente como consecuencia de la crisis económica. Como se pudo observar, los centros *pro se* atienden una gran cantidad de personas en un espacio territorial limitado y con un límite de fondos públicos para operar. Además, los oficiales de orientación no son profesionales del derecho así que no sustituyen la figura de un abogado. Es por ello que habrá una gama de temas y de consejos que los oficiales no van a poder proveerle al ciudadano lo que claramente lo pone en una desventaja frente al otro litigante de cara a su litigio en el tribunal. Una vez el litigante recibe su orientación y comienza su demanda civil o la contestación a esta se encuentra solo dentro de un sistema jurídico sumamente complejo que muchas veces nosotros los estudiantes de Derecho no entendemos. Un sistema lleno de normas constitucionales, de reglas de procedimiento civil y reglas de evidencia que el litigante *pro se* viene obligado a cumplir como si estuviese representado por abogado.

En conclusión, los centros *pro se* reducen su función, en la mayoría de los casos, a proveer y ayudar a llenar los formularios correspondientes. Como veremos a continuación, los formularios para la litigación *pro se* funcionan como una especie de trámite *pro forma* y tienen un sinnúmero de fallas que se deben corregir prontamente.

#### *B. Formularios para la litigación pro se*

Los formularios, en general, como veremos más adelante, sufren de los mismos padecimientos. Los formularios disponibles para la litigación *pro se* pueden dividirse en dos grupos principales: procesales y de Derecho de Familia.<sup>160</sup> Estos renglones afectan derechos fundamentales de las personas. Los formularios procesales afectan la forma en que la persona ejerce su derecho en el tribunal. Algunos de ellos son: la solicitud de prórroga, moción solicitando rebeldía, solicitud

---

<sup>157</sup> ESTRELLA MARTÍNEZ, *supra* nota 3, en la pág. 118.

<sup>158</sup> *Id.*

<sup>159</sup> *Id.*

<sup>160</sup> Véase LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *Programa de acceso para litigantes por derecho propio*, *supra* nota 144.

de traslado y el emplazamiento. Los de derecho de familia comprenden la mayoría de los formularios: petición de divorcio por ruptura irreparable, demanda de divorcio por separación, demanda de divorcio por consentimiento mutuo, moción sobre custodia y relaciones filiales entre otros.

En general, los formularios están contruidos en forma tal que lucen como un documento preparado por y para un abogado. También tienden a ser complicados y de difícil comprensión para una persona que nunca ha tenido contacto con dichos conceptos legales. Por eso he desarrollado una serie de principios que deben cumplir los formularios para que pueden considerarse efectivos. Los formularios deben cumplir con los siguientes requisitos: (1) utilizar lenguaje sencillo; (2) contener una sección de definiciones para términos legales; (3) proveer un anejo con las defensas o alegaciones comunes que amparan al litigante; (4) facilitar un anejo con instrucciones para hacer efectivas esas defensas o alegaciones, y (5) contener un anejo con los términos tanto jurisdiccionales como de cumplimiento estricto aplicables al caso. A base de los requisitos enumerados procedo a evaluar los formularios que he escogido como ejemplo para ilustrar su ineffectividad.

#### i. OAT – 1801 — Contestación a demanda de desahucio

Las demandas de desahucio son la orden del día en los tribunales de Puerto Rico. La crisis económica, y como consecuencia, la falta de empleo claramente han provocado un aumento en el número de desahucios en la isla.<sup>161</sup> En los últimos seis años se han presentado en los tribunales de primera instancia 63,357 casos de desahucio y 9,376 solamente se vieron en el 2015.<sup>162</sup>

El término desahuciar significa “lanzar al inquilino o arrendatario porque se ha vencido su contrato, por falta de pago del canon, o por alguna otra razón”.<sup>163</sup> En otras palabras, desahuciar es sinónimo de lanzamiento de parte del arrendador. El derecho a la vivienda es un derecho social que fue reconocido en 1948 por la Declaración Universal de Derechos Humanos que sirvió de guía en la redacción de la Constitución de Puerto Rico. Cónsono con ello, en Puerto Rico se intentó adoptar lo que se conoce como la sección 20 de la Constitución pero esta no fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos como parte del proceso de adopción de la Constitución en el 1952.<sup>164</sup> El formulario *Contestación a demanda de desahucio* está ligado intrínsecamente al derecho a la vivienda que, aunque no está reconocido constitucionalmente, ciertamente es vital para el desarrollo del ser humano y el disfrute de la vida en sociedad. El formulario cla-

---

<sup>161</sup> Leysa Caro González, *La tragedia del desahucio*, EL NUEVO DÍA, (6 de marzo de 2016), <http://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/latragediadeldesahucio-2170721> (última visita 15 de junio de 2016).

<sup>162</sup> *Id.*

<sup>163</sup> IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 69 (1976).

<sup>164</sup> Véase Esther Vicente Rivera, *Una mirada a la interpretación de los derechos económicos, sociales y culturales en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 17 (2009-10).

ramente responde a una preocupación de las personas para que tengan la oportunidad de defenderse ante el inminente peligro de quedarse en la calle sin una vivienda.

El formulario *OAT 1801* es simple y sencillamente una tabla vacía en la cual se le da la oportunidad al demandado de responder a las alegaciones de la parte demandante.<sup>165</sup> El formulario no es de gran ayuda para el litigante *pro se*. Al ser una tabla vacía, el demandado desahuciado, depende en gran medida de lo que alegue el demandante. El demandante, quien es el arrendador, probablemente cuenta con una representación legal. Nada garantiza que el litigante *pro se* comprenda lo que el arrendador alega para desahuciarlo. Al final del formulario le informan al litigante sobre las dos defensas que tiene a su disposición: si realizó el pago correspondiente convenido en el contrato y si existe un conflicto de título.<sup>166</sup> El formulario *OAT 1801* no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en este trabajo para evaluar la efectividad de estos. Francamente, el formulario no tiene casi texto debido a que es una tabla vacía para que el litigante conteste las alegaciones. El formulario usa la frase “conflicto de título”<sup>167</sup>. Esto abona más al argumento de que el formulario no utiliza lenguaje sencillo. En el curso de Derechos Reales, nosotros los estudiantes de Derecho estudiamos dicho concepto con las definiciones y jurisprudencia correspondiente. El concepto se encuentra incluido en el formulario sin ningún tipo de definición o aclaración: ¿cómo el litigante *pro se* sabe si hay un conflicto de título?

El formulario no tiene una sección de definiciones en donde naturalmente podría estar la definición, en términos sencillos y de fácil comprensión, de conflicto de título y otros conceptos importantes en los casos de desahucio. Algo positivo es que el formulario sí tiene las defensas más importantes para el demandado. Sin embargo, de nada vale incluirlas si no se incluye un anejo con las instrucciones para hacer efectivas dichas defensas (por ejemplo: la evidencia que sostendría esa alegación y cómo la puedes presentar en el tribunal).

Por último, y más importante aún, no se le comunica a la persona que el procedimiento de desahucio es un procedimiento sumario y que dispone de poco tiempo para obtener otro hogar.<sup>168</sup> El procedimiento es uno expedito y así lo demuestran los términos establecidos en la ley. Por ejemplo, una vez presentada la demanda de desahucio, el tribunal convoca una vista para dentro de los diez días siguientes al día de presentada la demanda.<sup>169</sup> Por eso es una falla crasa el que el formulario no tenga un anejo con los términos correspondientes al caso de desahucio, tomando en cuenta lo cortos que son esos términos y el efecto devastador que su desconocimiento puede tener para la parte.

---

<sup>165</sup> LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *Programa de acceso para litigantes por derecho propio*, supra nota 144 (en la opción de “Contestación a Demanda de Desahucio”).

<sup>166</sup> *Id.*

<sup>167</sup> *Id.*

<sup>168</sup> Véase CÓD. ENJ. CIV. PR. arts. 620-37, 32 LPRA §§ 2821-2838 (2014).

<sup>169</sup> *Id.* § 2824.



## ii. OAT – 1474 — Demanda de divorcio por separación

Al igual que el derecho a la vivienda, el Estado busca proteger las relaciones de familia y la ruptura de estas. El Estado procura que los divorcios ocurran de forma pacífica y ordenada siempre velando por el mejor interés de los menores. De acuerdo a estas preocupaciones se han creado un sinnúmero de formularios para auxiliar a estos litigantes en casos de Derecho de Familia. El formulario *Demanda de divorcio por separación* es un ejemplo de lo anterior. De más está decir, que no cumple con los requisitos esbozados anteriormente.

El formulario OAT 1474 no puede considerarse sencillo ni que utiliza lenguaje comprensible para un *lego*.<sup>170</sup> En primer lugar, el formulario es sumamente largo y pide demasiada información que es innecesaria para la causa de acción que se está llevando. El formulario utiliza los términos sociedad legal de gananciales, capitulaciones matrimoniales, patria potestad, custodia y relaciones filiales partiendo de la premisa de que el litigante *pro se* conoce el significado de cada uno de estas ideas.<sup>171</sup> Es posible afirmar que la mayoría de los litigantes *pro se* no conocen que significa la sociedad legal de gananciales. Los estudiantes de Derecho pasamos un buen tiempo del curso de Derecho de Familia definiendo y analizando dichos conceptos. Es imposible pedirle al litigante *pro se* que los conozca. En estos términos, el formulario no utiliza lenguaje sencillo.

El problema de la comprensión de este formulario se resuelve sencillamente creando una sección de definiciones para términos legales. Tomando como ejemplo el caso de la sociedad legal de gananciales, se podría explicar que eso consiste en que “si al momento de casarse no dividieron los bienes de cada uno ante un abogado”. Aunque en esos términos no parece que se esté hablando de capitulaciones, la persona *lego* va a entender lo que se le está preguntando sin necesariamente requerir que entienda el concepto de las capitulaciones matrimoniales.

Este formulario no contiene una sección de defensas. Ahora bien, en este formulario por ser uno hecho para un demandante no se debe requerir este tipo de aclaraciones. En este sentido, conviene requerir una sección de ese tipo solo en los formularios de demandados. Finalmente, el formulario tampoco tiene una sección con los términos procesales aplicables a la parte. Los términos en estos casos son sumamente importantes tomando en cuenta la importancia que tiene en el bienestar de los menores. De igual forma, permite que la parte sepa cuánto tiempo tiene que esperar para cada paso dentro del pleito y no se crean falsas expectativas. Por último, eliminaría el requisito de que la demanda tiene que ser jurada ya que retrasa el proceso de radicación de la misma y le impone un trámite adicional innecesario a la parte que busca divorciarse.

La realidad es que los formularios, aunque cumplen una función trascendental, son insuficientes para atender los problemas de los litigantes *pro se* en Puer-

---

170 LA RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, *Programa de acceso para litigantes por derecho propio*, supra nota 144 (en la opción de “Demanda de Divorcio Separación con hijos”).

171 *Id.*

to Rico. Por eso es necesario proponer una nueva visión para atender la crisis y mejorar el acceso adecuado a la justicia de aquellos que van solos a hacer valer sus derechos.

#### IV. LA SOLUCIÓN: UNA PRONTA REFORMA SISTEMÁTICA Y LA DEMAND SIDE REFORM

La solución propuesta en este artículo toma como base teórica lo que se ha venido a conocer como la *demand side reform*.<sup>172</sup> En general, lo que significa es alterar las normas en el ordenamiento para que la contratación de un abogado no sea indispensable para que el ciudadano puede hacer valer sus derechos. Dicho de otro modo, que el Estado no tenga que añadir más abogados al mercado de necesidades legales porque el sistema es lo suficientemente justo como para que un ciudadano, que no tiene los recursos, pueda hacer valer sus derechos como si en efecto estuviese representado por un abogado.<sup>173</sup>

En primer lugar, esta propuesta tiene muchas ventajas. Por ejemplo, la Corte Suprema en *Turner v. Rogers* apoyó esta forma de pensamiento. La Corte hizo una invitación para que los tribunales inferiores cambiaran sus normas procesales para asegurar que las mismas fueran justas a la hora de tratar con un litigante *pro se*.<sup>174</sup> Como ha argumentado la profesora Steinberg, la propuesta de *Turner* sugiere una reforma: procesal, evidenciara y cuasi-inquisitorial del rol del juzgador en el litigio.<sup>175</sup> En segundo lugar, tiene una gran ventaja: el gobierno no tiene que desembolsar ni un centavo para hacer un cambio rápido y con monumentales resultados.

La derrota del *civil gideon*, la crisis económica en Puerto Rico, la ineficacia de los formularios y los pocos resultados que ha habido hasta el día de hoy a favor de los litigantes *pro se* instauran un gran reto para aquellos que queremos hacer un cambio. Es necesario pensar en ideas nuevas que no necesariamente envuelvan el desembolso de grandes sumas de dinero. Al final del día, más dinero, un nuevo Reglamento de Oficio o un derecho de asistencia de abogado en casos civiles (aunque debe ser la lucha a largo plazo) no resuelven el problema inmediato: el sistema de justicia no funciona en favor de todos los ciudadanos. El estado actual del *Gideon* en casos criminales y la crisis en que se encuentra no permiten que puramente traspasemos ese esquema a lo civil.

La solución a corto plazo es buscar crear un cambio en tres renglones principales para buscar el acceso adecuado a la justicia de los litigantes *pro se*: el rol del juzgador, las reglas de procedimiento civil y las reglas de evidencia. Propongo

---

<sup>172</sup> Steinberg, *supra* nota 44, en la pág. 787. Véase *Turner v. Rogers*, 564 U.S. 431, 448 (2011).

<sup>173</sup> Steinberg, *supra* nota 44, en la pág. 746 (“Demand side reform refers to an overhaul of the processes and rules that govern litigation so that they best serve the interests of the overwhelming majority of customers in the lower state courts —the unrepresented”).

<sup>174</sup> *Id.* en la pág. 788-89.

<sup>175</sup> *Id.* en la pág. 791.

que, implementando una reforma sistemática de este tipo, en estas tres áreas se puede igualar el litigante *pro se* al otro litigante que tiene representación legal.

#### A. Rol del juzgador

Ciertamente, los centros *pro se* han sido un paso de avance en garantizar un acceso adecuado a la justicia. Con ello, no solo se busca garantizar que el litigante gane acceso al tribunal sino que una vez dentro del sistema pueda navegarlo con las menores dificultades posibles. Uno de los obstáculos más grandes para el litigante *pro se* es el carácter adversativo propio de nuestros tribunales de primera instancia. Ello claramente es una desventaja para el litigante *pro se*. Como resultado del carácter adversativo, el rol del juez es uno neutral, y las partes individualmente tienen que realizar sus alegaciones dentro de un marco procesal complejo.<sup>176</sup> Además, por el mismo carácter adversativo, los casos dependen de las destrezas de los abogados y la habilidad de convertir las versiones de las partes en alegaciones suficientes para que se les provea un remedio y no se desestime su causa de acción.

Dentro de nuestro sistema acusatorio es casi imposible que un litigante *pro se* tenga éxito frente a una parte que tiene abogado y conoce las debilidades del proceso judicial. En nuestro sistema adversativo, las partes tienen la responsabilidad de mover su caso. Son las partes las que recopilan y presentan evidencia oralmente en el tribunal.<sup>177</sup> De igual forma, son las partes o sus abogados las que interrogan y contrainterrogan a los testigos, mientras que el juez neutral determina los hechos y el derecho aplicable al caso.<sup>178</sup> Es decir, el problema inherente es que el litigante que tiene abogado puede presentar su caso de forma adecuada mientras que el litigante *pro se* no, ya que su caso depende de su oratoria, capacidad para cumplir con términos y descubrimiento de evidencia y formas de presentar evidencia que están reguladas por unas reglas que no conoce.

Bajo nuestro esquema adversativo, el juez, si desea, puede salirse del rol que tiene establecido y orientar al litigante *pro se* sobre si entiende que se está cometiendo una injusticia ante sus ojos. Ahora bien, no hay ninguna norma que lo obligue a ello. Sin embargo, el rol del juzgador establecido en nuestro sistema reserva el rol del juez a un papel totalmente neutral. La solución al problema antes planteado es incorporar ciertas características de sistemas inquisitoriales cuando esté involucrado un litigante *pro se*. De hecho, esto ya está ocurriendo. En los Estados Unidos existe una tendencia a crear tribunales especializados en litigantes *pro se* y lo que se conoce como *small claims courts*.<sup>179</sup> Por ejemplo, en el estado de Massachusetts las *Uniforms Smalls Claims Rules* le dan discreción al

---

<sup>176</sup> *Id.* en la págs. 743-44.

<sup>177</sup> Amalia D. Kessler, *Our Inquisitorial Tradition: Equity Procedure, Due Process, and the Search for an Alternative to the Adversarial*, 90 CORNELL L. REV. 1181, 1188 (2005).

<sup>178</sup> *Id.*

<sup>179</sup> Lois Bloom & Helen Hershschoff, *Federal Courts, Magistrate Judges, and the Pro Se Plaintiff*, 16 NOTRE DAME J.L. ETHICS & PUB. POL'Y 475, 514-15 (2002).

juez para llevar el juicio de tal forma que se haga justicia en el caso.<sup>180</sup> La Regla 7 de dicho cuerpo legal indica que:

(g) Conduct of Trials. All small claim proceedings shall be recorded in accordance with applicable rules of court. The parties and witnesses testifying shall be sworn. *The court shall conduct the trial in such order and form and with such methods of proof as it deems best suited to discover the facts and do justice in the case.* The participation by attorneys representing parties may be limited in a manner consistent with the simple and informal adjudication of the controversy. *Non-attorneys shall be allowed to assist parties in the presentation or defense of their cases when, in the judgment of the court, such assistance would facilitate the presentation or defense. When an oral motion has been made, the clerk shall note in the docket any action taken on the motion . . .*<sup>181</sup>

La regla citada permite, además de flexibilizar la forma en que se lleva a cabo el juicio y los métodos de presentación de prueba, que personas que no son abogados asistan a las partes durante el litigio. De esta forma, se reconoce personas que, aunque no ostentan el título para ejercer la abogacía, puedan ayudar al tribunal en el manejo del caso. Esto permite que el litigante *pro se* no tenga que contratar un abogado sino que puede ser asistido siempre y cuando el tribunal entienda que facilita la presentación de su caso o defensa.

El estado de Florida tiene unas normas mucho más favorables al litigante *pro se* que el estado de Massachusetts. Las *Florida Small Claims Rules* claramente permiten que el juez que preside la sala pueda intervenir afirmativamente — como en un sistema inquisitorial— para asegurar los derechos del litigante por derecho propio.<sup>182</sup> Las reglas tienen un tratamiento especial para los litigantes *pro se*:

(e) Unrepresented Parties. In an effort to further the proceedings and in the interest of securing substantial justice, the court shall assist any party not represented by an attorney on:

- (1) courtroom decorum;
- (2) order of presentation of material evidence; and
- (3) handling private information.

The court may not instruct any party not represented by an attorney on accepted rules of law. The court shall not act as an advocate for a party.<sup>183</sup>

La Regla 7.140 (e) adopta los principios inquisitoriales que son compatibles con el sistema constitucional estadounidense y, por ende, con el debido proceso de ley. La profesora Amalia D. Kessler ha argumentado que desde sus orígenes los procedimientos de equidad, incorporados en los Estados Unidos por la relación

<sup>180</sup> Mass. Small Cl. R. 7 (g).

<sup>181</sup> *Id.* (énfasis suplido).

<sup>182</sup> Fla. Sm. Cl. R. 7.140 (e).

<sup>183</sup> *Id.*

colonial con el Imperio Inglés, contenían reglas propiamente inquisitoriales.<sup>184</sup> Así que bajo esta teoría no sería insólito que en los Estados Unidos se incorporen disposiciones de este tipo en las distintas reglas correspondientes. De igual forma, en Latinoamérica la mayoría de los países han tenido históricamente un sistema inquisitorial. No es hasta apenas unos años que muchos países han decidido convertir el sistema a uno acusatorio.<sup>185</sup> En Puerto Rico tenemos un sistema combinado en el que tenemos características civilistas y de derecho común. Por estas razones, no veo porque en Puerto Rico no se puedan adoptar reglas parecidas a las que existen en Florida y Massachusetts para garantizar el acceso adecuado a la justicia de los litigantes *pro se*.

Propongo un diseño particular para casos *pro se*, es decir, todos los casos que se rigen por los formularios en los tribunales de Puerto Rico. Primeramente, se deben incorporar disposiciones como las existentes en Florida y Massachusetts para permitir que el juez pueda hacer justicia y darle discreción a este en asistir a la parte que litiga *pro se*. En estos casos, los jueces deben tener un rol más activo incorporando así elementos del sistema inquisitorial. El tribunal debería tener un rol más activo en el desenvolvimiento del caso no dejando al arbitrio de las partes el desenlace del mismo. Por ejemplo, el mismo juez o unos comisionados especiales podrían pedirle y recolectar la evidencia a las partes.<sup>186</sup> De esta forma, se evita que la parte con abogado controle el caso y eche a un lado los reclamos del litigante *pro se*. Todo lo anterior es posible de una sola forma: si se reformulan las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia.

### B. Reglas de Procedimiento Civil

Lo primero que aprendemos nosotros los estudiantes de Derecho en el curso de Derecho Procesal Civil es que navegar dentro del sistema judicial es extremadamente complicado. Por esta razón, estamos un semestre entero estudiando las Reglas de Procedimiento Civil. Aprendemos las formas de redactar una demanda, las defensas a las que cada parte tiene derecho y lo costoso y complicado que es el descubrimiento de prueba. Es imposible que los litigantes *pro se* aprendan con un taller o una orientación en un centro *pro se* en los centros a cumplir con todos los requisitos procesales que impone el ordenamiento.

De acuerdo con este planteamiento, se puede afirmar que los litigantes *pro se*, generalmente pobres, están en una clara desventaja ante la otra parte que sí tiene abogado. En este sentido, la parte más económicamente poderosa y con abogado, va a tener una ventaja sustancial sobre el litigante *pro se*. En teoría, el litigante *pro se*, y una vez aprobada su comparecencia por el tribunal, tiene que cumplir con los requisitos del ordenamiento como si tuviera abogado. Es decir, entre otras cosas, le corresponde hacer alegaciones correctas en derecho, traer

---

<sup>184</sup> Kessler, *supra* nota 177, en la pág. 1211-12.

<sup>185</sup> Véase James L. Bischoff, *Reforming the Criminal Procedure System in Latin America*, 9 TEX. HISP. J.L. & POL'Y 27 (2003).

<sup>186</sup> Kessler, *supra* nota 177, en la pág. 1188.

las defensas correspondientes a su caso, proveer a la otra parte toda la evidencia pertinente, asistir y prepararse para las vistas en el tribunal, recibir y contestar las notificaciones del tribunal, redactar y contestar mociones, responder a los requerimientos de descubrimiento de prueba y atender las conversaciones con el abogado de la otra parte.<sup>187</sup>

Debido a que los requerimientos procesales son complejos, la profesora Steinberg ha establecido los errores más comunes del litigante *pro se* en un procedimiento civil:

Examples of common procedural operator errors include a failure to complete a pleading, a failure to file the correct pleading in court, a failure to serve documents on an opponent, a failure to schedule necessary hearings, a failure to engage in discovery, and a failure to finalize and enforce court judgments.<sup>188</sup>

Todos los errores identificados versan sobre exigencias del ordenamiento procesal civil. Como indiqué anteriormente, es posible resolver este problema si el juez controla el descubrimiento de prueba de tal forma que se equipare el poder de ambos litigantes. Otra opción es simplificar el procedimiento civil de tal forma que el litigante *pro se* pueda navegarlo sin dificultades. Después de todo, es un principio cardinal que las Reglas de Procedimiento Civil deben funcionar para garantizar una solución justa de todo procedimiento.<sup>189</sup> Bajo este precepto, no se puede permitir que el reclamo de un litigante *pro se* quede derrotado por su desconocimiento de reglas procesales.<sup>190</sup>

En casos *pro se*, los emplazamientos no deben recaer sobre el litigante *pro se* sino que deberían ser enviados por el mismo tribunal a las partes.<sup>191</sup> El problema inherente con dejar al arbitrio de las partes el emplazamiento es que el litigante *pro se* no emplazase correctamente y, por ende, se quede sin un remedio. Igualmente, la otra parte que sí tiene abogado puede evitar ser emplazado. En casos *pro se*, los tribunales deberían permitir las demandas y contestaciones a estas de forma oral.<sup>192</sup> De igual forma, es recomendable que en los casos *pro se* existan unas alegaciones preestablecidas tanto para demandantes, como demandados. Es fácil saber cuáles son las alegaciones y defensas, ya que el tribunal conoce los formularios y los casos sujetos a ellos. Esto se puede recopilar en lo que se conoce como un formato de *check-the-box*.<sup>193</sup> Es necesario, además, que sea el mismo tribunal quien determine las fechas de las vistas, deposiciones y demás trámites en el procedimiento civil. Así, nuevamente, se evita que la parte con abogado entorpezca el procedimiento a su favor. Finalmente, el tribunal debería exigir un

---

187 Steinberg, *supra* nota 44, en las págs. 754-55.

188 *Id.* en las págs. 795-96.

189 R. P. CIV. 1, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (2010).

190 *Id.*

191 Steinberg, *supra* nota 44, en las págs. 796-97.

192 *Id.* en la pág. 796.

193 *Id.*

descubrimiento de prueba obligatorio en los casos *pro se*, teniendo ya una lista de los documentos específicos que las partes tienen que descubrir.<sup>194</sup>

Todo lo anterior va dirigido precisamente a implementar el *demand side reform*. Un cambio en el sistema procesal para adecuarlo a las necesidades de los litigantes *pro se*, a corto plazo, convierten la presencia del abogado innecesaria. Al mismo tiempo, todas estas propuestas reconocen todas las desventajas que enfrenta el litigante *pro se* en los procesos judiciales. La reforma sistemática está incompleta si no se cambian en esa dirección las Reglas de Evidencia en nuestro ordenamiento.

### C. Reglas de Evidencia

Por último, al igual que el Derecho Procesal Civil, nosotros los estudiantes de Derecho, dedicamos un semestre completo a estudiar el Derecho de la Prueba y Evidencia. Las Reglas de Evidencia son un cuerpo de normas sumamente complicadas, incluso para estudiantes de Derecho y a veces para abogados practicantes. Las partes tienen la obligación de presentar prueba admisible en el tribunal conforme a las Reglas de Evidencia. Sería irreal pedirle a un litigante *pro se* que autentique y logre la admisibilidad de una evidencia sin cometer alguna violación al ordenamiento evidenciario. También, sería iluso esperar que el litigante *pro se* objete la evidencia inadmisibile que intenta introducir la otra parte. De hecho, la Corte Suprema misma ha expresado que, “[e]ven the intelligent and educated layman has small and sometimes no skill in the science of law.”<sup>195</sup>

Se puede afirmar que la mayoría de los litigantes *pro se* no conocen el concepto de admisibilidad y ni siquiera saben que existen las Reglas de Evidencia.<sup>196</sup> Comúnmente, los litigantes *pro se* presentan evidencia que es inadmisibile en los tribunales.<sup>197</sup> Presentan prueba de referencia inadmisibile, prueba documental inadmisibile, no presentan correctamente los testimonios a través interrogatorios y mucho menos saben realizar objeciones cuando la otra parte presenta prueba inadmisibile.<sup>198</sup> Como resultado, la evidencia admitida en juicio muchas veces no va a estar ajustada a la realidad y, por ende, la decisión del juez no va a estar conforme a los verdaderos hechos.<sup>199</sup> Uno de los mayores obstáculos para los litigantes *pro se* es las reglas de exclusión de evidencia. Por ejemplo, las normas que evitan la admisibilidada de prueba de referencia o materia privilegiada. Tomemos por ejemplo un caso de impericia médica. El litigante *pro se* probable-

---

<sup>194</sup> *Id.* en la pág. 797.

<sup>195</sup> *Faretta v. California*, 422 U.S. 806, 838 (1975); *Powell v. Alabama*, 287 U.S. 45, 69 (1932).

<sup>196</sup> Peter L. Murray & John C. Sheldon, *Should the Rules of Evidence Be Modified for Civil Non-Jury Trials?*, 17 ME. B.J. 30, 32 (2002).

<sup>197</sup> Steinberg, *supra* nota 44, en la pág. 798.

<sup>198</sup> Richard Zorza, *The Disconnect Between the Requirements of Judicial Neutrality and Those of the Appearance of Neutrality when Parties Appear Pro Se: Causes, Solutions, Recommendations, and Implications*, 17 GEO. J. LEGAL ETHICS 423, 443-45 (2004).

<sup>199</sup> Steinberg, *supra* nota 44, en la pág. 798.

mente va a tener copia de su récord médico, o naturalmente por el temor que le genera el litigio, va a tener unas notas sobre todo lo que le ha ocurrido. El récord médico que intenta presentar constituye prueba de referencia inadmisibles. En ese caso, probablemente, el abogado de la otra parte objete la admisibilidad y el juez se vea en la obligación de excluir dicha evidencia.

Es necesario crear una serie de reglas de evidencia especiales para este tipo de litigantes, o en la alternativa realizar enmiendas a las Reglas de Evidencia vigentes para crear unas reglas especiales para los litigantes *pro se*. Es posible alternativamente enmendar las reglas actuales para que tomen en cuenta las necesidades de este grupo particular. La realidad es que el ambiente en el tribunal es intimidante para el litigante *pro se*. En los casos que comparece un litigante *pro se*, el tribunal debería permitir al litigante presentar su evidencia con el menor número de interrupciones posibles. El juez debe admitir toda la evidencia y, luego de ello, aquilatar el peso de la misma. Aquí el juez no le informa al litigante que está haciendo un mal trabajo, sino que —tomando en cuenta las circunstancias del caso y la evidencia presentada— el juez proceda a evaluar su confiabilidad.<sup>200</sup> En otras palabras, se trata de darle más importancia al peso y confiabilidad de la prueba y no a su admisibilidad. Implementar el *demand side reform* en el derecho evidenciario propicia que el juez tenga discreción para orientar al litigante *pro se* o a los testigos sobre la presentación de evidencia como ocurre en Inglaterra.<sup>201</sup> No hacerlo equivale a “empoderar las partes que tienen abogado, armándolas de una ventaja que no está relacionada a los méritos de su caso”.<sup>202</sup>

De lo que se trata en última instancia, es de intentar equiparar a los dos litigantes y lograr que el recorrido por el tribunal sea más placentero para el litigante *pro se*. No es sensato pedirle a un litigante *pro se* que pruebe su caso bajo el estándar de preponderancia de la evidencia porque ni siquiera sabe lo que es. Lo mínimo que le podemos pedir es que se prepare y que cuente su historia en el tribunal. Las Reglas de Evidencia deben ser lo suficientemente flexibles como para permitirlo. Cabe señalar que esta reforma debe aplicarse solamente en casos de litigantes *pro se*. En ningún caso sugiero que todas las Reglas de Evidencia actuales deban enmendarse y mucho menos cuando cada parte tiene representación legal.

## CONCLUSIÓN

Luego de haber recorrido el camino del litigio *pro se* en Puerto Rico y las posibles soluciones a los obstáculos que estos litigantes enfrentan, se puede decir que en el contexto histórico en el que nos encontramos —especialmente de crisis

---

200 *Id.* en la pág. 799.

201 Tiffany Buxton, *Foreign Solutions to the U.S. Pro Se Phenomenon*, 34 CASE W. RES. J. INT'L L. 103, 127 (2002).

202 Murray & Sheldon, *supra* nota 196, en la pág. 33 (traducción suplida).



económica— lo más sensato es proponer una reforma sistemática integral que atienda la población indigente que acude por derecho propio a los tribunales de primera instancia de Puerto Rico.

En Puerto Rico existe un serio problema de acceso adecuado a la justicia. Evidencia de ello son las alarmantes cifras citadas en este trabajo. Como expliqué, además de un *Reglamento de Oficio*, la solución clásica al problema de los litigantes *pro se*, ha sido crear un *civil gideon*. Las expresiones de la Corte Suprema federal en *Turner* son prueba fehaciente de que dicho derecho, por lo menos constitucionalmente, no existe. De igual forma, trasplantar el *Gideon*, con todos los problemas que tiene al sistema de justicia civil, no sería una solución correcta ya que existirían dos sistemas de justicia paralelos con los mismos problemas. Por último, la crisis económica evita que se reconozca ese derecho debido a la crisis en la que se encuentra la clase togada y la crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico.

Manifiestamente, la forma en que está organizado el sistema *pro se* en Puerto Rico es insuficiente para solucionar los obstáculos que enfrentan estos litigantes una vez llegan a la sala del tribunal. En primer lugar, los formularios están redactados de tal forma que no son de gran ayuda para este grupo de personas. Los formularios analizados en este trabajo pecan de tener lenguaje complicado, no contienen secciones de definiciones para términos legales, no tienen anejos con las defensas o alegaciones que le corresponden en ley a la parte y tampoco informan de los términos procesales aplicables al caso. Los formularios deben cambiarse en esa dirección para que sean de mejor utilidad para el litigante *pro se* que nada entiende de conceptos legales.

Por último, tomando en cuenta, que esta población no conoce el derecho sustantivo, probatorio ni procesal todo el sistema debe reformarse en tres áreas principales: el rol del juzgador, las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia. Lo anterior siempre utilizando como base teórica la *demand side reform*. Estos cambios deben realizarse como comúnmente se enmiendan dichos cuerpos legales. Un paso trascendental para el cambio sería incorporar principios del contexto inquisitorial al ordenamiento para darle más poder al tribunal y evitar que la parte que tiene representación legal controle los métodos de descubrimiento de prueba y, por ende, caprichosamente vulnere los derechos del litigante *pro se*. Confío en que estas sugerencias puedan ser un cambio positivo en nuestro sistema de justicia y que contribuyan a asegurar el acceso adecuado a la justicia de todos los ciudadanos.

Recomiendo que en un próximo trabajo se analice lo siguiente: ¿Habría un choque constitucional entre la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Puerto Rico si la Legislatura decide crear un derecho de asistencia de abogado en casos civiles? ¿El nuevo rol del juzgador propuesto en este trabajo, es compatible con el debido proceso de ley? Entiendo que son interrogantes sumamente interesantes que pueden abonar al debate en el futuro.